



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL
ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

Daniel Martín Mondragón Rodríguez

ASESOR: LIC. IGNACIO CASTELLANOS RAMÍREZ



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Octubre de 2016.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Sí.

*Si puedes mantener la cabeza en su sitio cuando todos a tu alrededor
la han perdido y te culpan a ti.*

*Si puedes seguir creyendo en ti mismo cuando todos dudan de ti,
pero también tienes en cuenta su duda.*

*Si puedes esperar y no cansarte de la espera;
o sí, siendo engañado, no respondes con engaños,
o si, siendo odiado, no incurres en el odio.*

Y aun así no te las das de bueno ni de sabio.

Si puedes soñar sin que los sueños te dominen;

Si puedes pensar y no hacer de tus pensamientos tu único objetivo;

*Si puedes encontrarte con el triunfo y la derrota,
y tratar a esos dos impostores de la misma manera.*

*Si puedes soportar oír la verdad que has dicho,
tergiversada por villanos para engañar a los necios.*

*O contemplar destrozadas las cosas a las que habías dedicado tu vida
y remangarte para reconstruirlas con las herramientas desgastadas*

Si puedes apilar todas tus ganancias

y arriesgarlas en una sola jugada;

y perder, y empezar de nuevo desde el principio

y nunca decir ni una palabra sobre tu pérdida.

Si puedes forzar tu corazón, tus nervios y tendones,

a cumplir con tus objetivos mucho después de que estén agotados,

y así resistir cuando ya no te queda nada

salvo la voluntad, que les dice: "¡Resistan!".

Si puedes hablar a las masas y conservar tu virtud.

o caminar junto a reyes, sin menospreciar por ello a la gente común.

Si ni amigos, ni enemigos pueden herirte.

Si todos pueden contar contigo, pero ninguno en demasía.

Si puedes llenar el inolvidable minuto,

con sesenta segundos de ardiente bravura

Tuya es la Tierra y todo lo que hay en ella, y —lo que es más—: ¡Serás un

Hombre, hijo mío!

Rudyard Kipling

A mi madre, María Antonieta Rodríguez Bañuelos.

Por el amor y cariño que le profeso, pilar fundamental en mi vida.

Gracias.

A mi padre, Lic. Martín Mondragón Quezada.

Por el amor y cariño que guardo hacia él, sobre todo por las enseñanzas que hacen digno de llamarlo jurista.

Gracias.

A mis hermanos, Emanuel Mondragón Rodríguez y Karla Mondragón Rodríguez.

Por el interés y apoyo que me brindan día con día para hacerme una mejor persona.

Gracias

A mis amigos, Adrián Granados García y Lórien Carcaño López.

Por su amistad y los sabios comentarios que han denotado hacia mi persona.

Gracias.

A mi amigo y colega, Lic. Aalan Alfonso Medina González.

Por hacerme creer en la justicia, por el interés que me ha brindado en lo profesional y sobre todo por su apoyo para aceptar nuevos retos.

Gracias.

A mi asesor, Lic. Ignacio Castellanos Ramírez.

Con entera gratitud, por creer en mí y por las atenciones brindadas, que me dieron la oportunidad de la realización de este momento.

Gracias.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO ELECTORALES	1
1.1 Derecho romano.	1
1.2. <i>Privilegios de la ciudadanía romana.</i>	1
1.2.1. Formas de adquisición de la ciudadanía romana.	2
1.2.2. Pérdida de la ciudadanía en el Derecho romano.	2
1.2.3. Edad media (Muerte civil, confiscación de bienes y pérdida de la protección del Estado).	3
Edad media (Muerte civil, confiscación de bienes y pérdida de la protección del Estado)	3
1.3. Evolución de los derechos político electorales del en las constituciones de México	4
1.3.1. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.	5
1.3.2. Leyes Constitucionales 1836	6
1.3.3. Bases de la Organización de la República Mexicana 1834.....	8
1.3.4. Acta Constitutiva de Reforma de 1847.....	9
1.3.5. Constitución de 1857.....	11
1.3.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.1917.	12
1.3.7. Finalidades de la restricción del Derecho al voto en la Constitución de 1917; exposición de motivos del legislador.	14
1.4. Los Derechos Humanos.....	18
1.4.1. Las generaciones de Los Derechos Humanos.....	20
1.4.2. Primera generación: Derechos civiles y políticos.	20
1.4.3. Segunda generación: Económicos sociales y culturales.....	21
1.4.4. Tercera generación: Derechos colectivos o de solidaridad internacional....	21
1.4.5. El voto de las mujeres.	22
1.4.6. El voto de las personas de color.	23

1.4.7. Los derechos político electorales como derecho humano.....	23
1.4.8. El derecho al voto como un derecho humano.	24
CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.	26
2.1. Democracia.	26
2.2 Soberanía.....	26
2.3 Ciudadanía.....	27
2.4 Suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.....	27
2.5 Restricción de los Derechos político electorales de los ciudadanos.	30
2.6 Pérdida de las prerrogativas del ciudadano.	33
2.7 Derechos político electorales.	34
2. 7. 1. Voto Activo.	37
2. 7. 2 Voto pasivo.	37
2.8 Delito.	38
2.8.1 La pena.	38
2.8.2 Pena Corporal.	39
2.8.3 Pena Real.	40
2.8.4 Pena personal.	40
2.9 Procedimiento Penal	40
2.10 Procedimiento Penal según el Código Federal de Procedimientos Penales.	48
2.10.1 Averiguación Previa, Pre- Instrucción e Instrucción.	48
2.11. Procedimiento Penal según el Código Nacional de Procedimientos Penales.	49
2.11.1. Etapa de Investigación.....	49
2.11.2. Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio.....	51
2. 11.3. Etapa de Juicio.....	51
2.11.4. Sujetos del Procedimiento Penal según el Código Nacional de Procedimientos Penales.	52
2.11.5 Víctima u ofendido.	52
2.11.6 Asesor jurídico.	53
2.11.7. Imputado.	53
2.11.8. Defensor.....	54

2.11.9. Ministerio Público.	54
2.11.10. Policía.	56
2.11.11. Órgano jurisdiccional.	56
2.11.12 La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de supervisión condicional al proceso.	58
2.11.13 Auto de vinculación al proceso.	58
2.11.14 Orden de aprehensión.	59
2.11.15 Sentencia.	59
2.11.16 Sentencia Ejecutoria.	60
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR TRIBUNALES CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	61
3.1 Problemática del artículo 38 constitucional.	61
3.2 Garantías del procesado.	62
3.2.1 Constituciones locales.	67
3.3. Precedentes en el Poder Judicial de la Federación.	102
3.3.1. Precedentes en cuanto al momento procesal para la suspensión de prerrogativas.	102
3.3.2. Precedentes es cuanto a naturaleza jurídica de la suspensión de prerrogativas del ciudadano.	112
3.3.3. Denuncia de contradicción de tesis 6/2008 PL.	120
3.4. Análisis de los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de suspensión de prerrogativas del ciudadano.	124
3.4.1. SUP-JDC-0098/2010.	125
3.4.2. SUP-JDC-85/2007.	133
3.4.3. ST-JDC-33/2011.	141
3.5. Instrumentos internacionales.	145
3.5.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.	145
3.5.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	146
3.5.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.	147
3.5.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.	148

3.5.5. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.....	150
3.5.6. Convenio Europeo de Derechos Humanos.	151
3.5.7. Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	152
3.6 Casos relevantes en cuanto a suspensión de derechos político electorales a nivel mundial.	152
3.6.1 August and another VS Electoral Commission and Others.	152
3.6.2. Caso Sauvé VS Canadá.	154
3.6.3. Caso Frodl VS Austria.....	155
CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	158
4.1. Reforma A Las Fracciones II Y III Del Artículo 38 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos.	158
4.2. Creación de normas, lineamientos y órganos encargados de emisión del sufragio de los reos.....	159
CONCLUSIONES.	162
BIBLIOGRAFÍA.	165

INTRODUCCIÓN

“Un hombre tiene hoy un asno que vale cincuenta dólares y esa posesión le da derecho de voto; sin embargo, el asno muere antes de la siguiente elección; mientras, el hombre adquirió más experiencia, su conocimiento de los principios del gobierno y su comprensión de la humanidad son más amplios, por lo cual está más capacitado para hacer una selección sensata de representantes. Pero el asno ha muerto y el hombre no puede votar. Entonces, caballeros, les suplico que me informen ¿en quién se basaba el derecho al sufragio? ¿En el hombre o en el asno?”

Benjamín Franklin, en respuesta a una carta de John Adams sobre el derecho de sufragio, 1776.

La vida política forma parte de los actos inherentes al hombre, ya desde épocas sumamente antiguas se hablaba del zoon politikon, describiendo así a que el ser humano es un animal político, es decir, que su vida, tiene como pivote axial la participación política.

Ahora bien, cabe resaltar que las prerrogativas del ciudadano, es decir, los derechos político electorales, a través de los diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, se han elevado a rango de Derecho Humano; mismos que se encuentran clasificados en los Derechos Humanos de primera generación, razón por lo cual el Estado es el encargado de garantizar su cabal tutela efectiva.

Actualmente existe una implementación en nuestro sistema judicial de matiz garantista, la cual busca ver el ejercicio del Derecho desde un punto más amplio y concatenado con la tutela efectiva de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el sistema penitenciario se rige por el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual organiza referido sistema en cinco ejes rectores, los cuales son: el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, ello con la finalidad de buscar la reinserción del sentenciado a la sociedad, y con la finalidad de que éste no vuelva a delinquir.

En este sentido, en la presente investigación, se busca que se cumpla con la tutela cabal de los Derechos Humanos, y con los ejes rectores del sistema penitenciario, es decir, el respeto a los derechos humanos; en específico con el respeto de los derechos político electorales de las personas que se encuentran presas, en el sentido de permitir emitir el sufragio aún y cuando se encuentren extinguiendo una pena por delitos que no atenten a los bienes jurídicos que involucren a la colectividad, la democracia y a la sociedad en general dando con esto, cabal cumplimiento a lo suscrito en tratados internacionales, y articulando el ejercicio de una democracia “casi plena”.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

1.1 Derecho romano.

Como bien es sabido, nuestro sistema normativo y judicial parte de un corte de índole romanista, razón por la cual en la presente investigación, es de obligado estudio tener una noción general sobre la forma en la que se ejercían los derechos políticos electorales en la antigua roma, los cuales se desarrollarán a continuación.

1.2. *Privilegios de la ciudadanía romana.*

En la antigua Roma, se debía de ser ciudadano para poder participar activamente en la vida política de la urbe; en cuanto a derechos político electorales, el Doctor Gumesindo Padilla Sahagún¹, menciona que la ciudadanía romana tenía aparejada las siguientes prerrogativas en el ámbito del Derecho Público:

1.- *Ius suffragi o suffragium.* El derecho de votar en las asambleas populares.

2.- *Ius honorum.* Derecho a ocupar la magistratura por elección.

3.- *Provocatio ad populum.* Es el derecho de apelar contra una pena capital dictada por un magistrado, se dirigía a los *comitia centuriata*. *La poena capitalis*, implica la pérdida de la vida, de la libertad o de la ciudadanía. No había apelación si la pena era pronunciada por un dictador. Bajo el imperio la apelación era dirigida hacia el Emperador.

¹ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2008. Págs. 46 y 47.

4.- Derecho de servir en las legiones romanas.

1.2.1. Formas de adquisición de la ciudadanía romana.

Al respecto, el Doctor Gumesindo Padilla Sahagún² nos menciona la forma de la adquisición de la ciudadanía romana:

“...se dice que la ciudadanía romana se podía obtener por el nacimiento o por causas posteriores a éste. Es ciudadano romano el que nace ex iustis nuptiis (de justas nupcias). Dentro del matrimonio los hijos siguen la condición del padre, fuera de éste, siguen la condición de la madre “

Es decir, comprendemos que la única forma de adquisición de la ciudadanía romana era mediante el lazo consanguíneo con los padres, *el ius sanguini*, ya que no se contemplaba la posibilidad de tener la ciudadanía mediante el nacimiento en determinado territorio, lo que se conoce como *ius soli*.

1.2.2. Pérdida de la ciudadanía en el Derecho romano.

La ciudadanía romana era susceptible de perderse, ello si se encontraba en algunos de los siguientes supuestos:

“1.- Por la reducción máxima a la esclavitud, en tal caso se habla de una *capitis deminutio maxima*.

2.- Por adquisición de otra ciudadanía, lo que sucede cuando un ciudadano cambia su domicilio a una comunidad no romana.

² *Ibidem*. P. 47.

3.- Por el efecto de ciertas condenas, como la *interdictio aquae et ignis* (interdicción del agua y el fuego), consistente en privar del agua y el fuego a una persona, no quedándole más remedio que abandonar la ciudad.”³

En estos supuestos se puede apreciar que la ciudadanía romana no se podía suspender para con ello posteriormente rehabilitarla, si no que se perdía de manera total.

1.2.3. Edad media (Muerte civil, confiscación de bienes y pérdida de la protección del Estado).

Edad media (Muerte civil, confiscación de bienes y pérdida de la protección del Estado)

En lo concerniente a la Edad Media, es importante resaltar que no se hablaba únicamente de una suspensión de los derechos político-electorales, si no que en un estricto sentido, ya que en el actuar del juzgador, se establecía a los criminales como pena la llamada “muerte civil”; el autor Luis Efrén Ríos Vega⁴, nos explica de manera detalla en que consistía la muerte civil:

“...los criminales también sufrían la muerte civil, que implicaba la privación de todos los derechos, la confiscación de bienes y la pérdida de la protección del Estado, por lo que cualquiera podía matar a quién se le hubiera aplicado dicha pena y no era sancionado ”

Del texto anteriormente transcrito se concluye que la muerte civil, implicaba la perdida de diversas prerrogativas tuteladas por el derecho como

³ *Ibíd*em P. 49.

⁴ RÍOS VEGA, Luis Efrén, *Rehabilitación del Sufragio: El debate de la Condena. Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Vertiente Salas Regionales, Número 23, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014. Pág. 9*

lo es: La vida, el patrimonio, la tutela y salvaguarda por parte del estado y por último y no por eso menos importante los derechos político electorales.

Al respecto de la prohibición de la muerte civil, es importante mencionar que en las diversas legislaciones a nivel internacional la denominada “muerte civil”, ha sido eliminada, ello en virtud que aunado a que vulnera diversos Derechos Humanos ya protegidos internacionalmente, constituye una figura que resulta arcaica y atávica, es decir en cierto sentido anacrónica acorde a nuestra realidad jurídica; aunado a que dicha figura sería violatoria de diversas garantías constitucionales emanadas en nuestro sistema jurídico.

1.3. Evolución de los derechos político electorales del en las constituciones de México.

Previamente a abordar el tópico que nos atañe, es importante mencionar que en la Constitución de Cádiz de 1812, así como en Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. No se encontró relación alguna respecto a la figura de la suspensión de los Derechos político electorales o alguna similar, razón por la cual se omitirá abordar referidos instrumentos constitucionales, los cuales al igual que los que se describirán, forman parte de los antecedentes constitucionales de la figura que en lo conducente se invoca.

Ahora bien, el destacado constitucionalista Felipe Tena Ramírez⁵ nos ilustra respecto las constituciones que ha habido en nuestro país, sobre el tema de suspensión de prerrogativas del ciudadano.

⁵ Vid. TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Edición decimonovena, Porrúa, México, 1995. Págs. 33-611.

1.3.1. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Esta Constitución surge cuando al mando del movimiento insurgente, José María Morelos y Pavón, convocó a un congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, dicho congreso fue integrado por seis diputados, tres de ellos designados por Morelos y los tres restantes nombrados por elección popular. En referido congreso, se dio lectura al documento denominado “*Sentimientos de la Nación*”, el cual forma precedente para la constitución que ahora se aborda.

Derivado de las dificultades del movimiento independentista, el congreso instaurado tuvo la necesidad de trasladarse a Apatzingán, por lo que en fecha 22 de octubre de 1814, bajo el rubro “*Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*”, se declaró la independencia de España, así como el desconocimiento de Fernando VII. Dicha Constitución no se ejerció en la realidad jurídica, aunque en ella se ordenaba y designaba a los titulares de los tres poderes que de ella emanaban.

Éste instrumento constitucional, nos hace referencia y forma parte del antecedente constitucional más antiguo respecto de la suspensión de los derechos políticos electorales, al respecto dicho ordenamiento contenía lo siguiente:

“ ...

• **Artículo 6.-**

El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos a quienes concurren los requisitos que prevengan la ley.

• **Artículo 15.-**

La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

• Artículo 64.-

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.

• Artículo 65.-

Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se cesaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tenga empleo, o modo u honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, no procesados criminalmente por nuestro gobierno.

...”

1.3.2. Leyes Constitucionales 1836

Dicho instrumento constitucional, nace entre un intrincado proceso de ideales, es decir, por un lado se encontraban los liberales, con ideas de corte progresista y por otro lado los de ideas conservadores en aras de regresar a un sistema monárquico y de protección a la religión.

En este sentido, las dos cámaras que formaban el congreso federal, según el sistema bicameral de la Constitución de 1824, aún vigente en ese tiempo, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Entre otros puntos, uno de los predominantes era el de no reformar el artículo 171, el cual consagraba la forma federativa de gobierno; imposición que en principio fue aceptada por los legisladores de ideas conservadoras, para que posteriormente se adoptara la postura de un sistema centralista.

Después de arduos debates, en fecha 23 de octubre en el documento denominado “*Bases para la Nueva Constitución*” se propuso un proyecto de bases para la constitución. En diversas fechas posteriores se promulgaron dichas bases, las cuales consistían en siete leyes, de las cuales emanaba un denominado “*Supremo Poder Conservador*”, el cual vigilaba que ninguno de los tres poderes traspasara el límite de sus atribuciones.

“... ”

• **Artículo 8.-**

Son derechos del ciudadano mexicano...:

- I. Votar para todos los cargos de elección popular directa.*
- II. Poder ser votado para los mismos siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.*

• **Artículo 9.-**

Son obligaciones particulares de ciudadano mexicano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.*
- II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se le impida causa física o moral.*

• **Artículo 10 Fracción III.-**

Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión. Hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

• **Artículo 11 Fracción II.-**

Los derechos de los ciudadanos se pierden totalmente:

I.- Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

...”

1.3.3. Bases de la Organización de la República Mexicana 1834.

Por junta instalada el 6 de enero de 1843, se acordó que se debía elaborar una nueva constitución, por lo que en fecha 8 de abril del mismo año, el proyecto comenzó a ser discutido y se reformaron diversos artículos, los cuales fueron aprobados casi por unanimidad, manifestando el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, toda vez que concedía el derecho de veto y lo relativo a la manera de reformar la constitución. Dichas bases fueron publicadas en fecha 14 de Junio de 1843.

“ ...

• **Artículo 18.-**

Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años, siendo casados, y 21 si no lo han sido, y que tengan una renta anual de 200 pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos hay de requerirse para gozar de los derechos de ciudadano. Desde el año 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

• **Artículo 19.-**

Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por la leyes, el de ser nombrados por los cargos públicos y los de elección popular.

• **Artículo 20.-**

Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.*
- II. Votar en las elecciones populares.*
- III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral o excepción legal.*

• **Artículo 2**

III. Se suspenden los derechos de los ciudadanos:

Por esta procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

...”

1.3.4. Acta Constitutiva de Reforma de 1847.

Durante el periodo de guerra que llevó a cabo México contra Estados Unidos, derivado de que Texas se había declarado “*Nación Independiente*” de México y posteriormente anexado al territorio norteamericano, el general Mariano Salas, en agosto de 1846 inició un levantamiento armado y proclamó el plan de la ciudadela; instauró un congreso constituyente, en fecha 6 de diciembre de 1846; para que posteriormente el 21 de mayo de 1847, fuera jurada y proclamada.

Referido ordenamiento contenía un sistema completo de control de constitucionalidad, el denominado “juicio de amparo”, retomado por mariano otero que tomó forma de la Constitución de Yucatán obra de Manuel Crescencio Rejón.

En torno a los derechos políticos, se sustituyó el método indirecto de elección por el directo, para que los ciudadanos pudieran elegir libremente a los diputados, senadores y presidente; en la misma tesitura, otorgó facultades a los habitantes del anteriormente llamado Distrito Federal, para la participación política.

“

• **Artículo 1.-**

Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de 20 años que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

• **Artículo 2.-**

Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

• **Artículo 3.-**

El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, tahúr de profesión, vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular....”

1.3.5. Constitución de 1857.

Este ordenamiento jurídico es emanado del “*Plan de Ayutla*”, en el cual el congreso constituyente es convocado. Iniciando sus trabajos el 14 de febrero de 1856, con la finalidad de constituir una república democrática, representativa y popular. En la creación de referido instrumento, hubo debates entre los legisladores de pensamiento liberal moderado, liberal puro y conservadores, éstos intentando restituir los fueros y privilegios eclesiásticos. Dicho ordenamiento fue jurado el 5 febrero de 1857.

“ ...

• **Artículo 34.-**

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido 18 siendo casados o 21 sino lo son.*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

• **Artículo 35.**

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para la defensa de la República y de sus instituciones.*

• **Artículo 36.**

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando al propiedad que tiene o la industria, trabajo, profesión de que subsiste.*

II. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

• Artículo 37.-

La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal, excepto los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente...”

1.3.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.1917.

Actualmente, este es el ordenamiento que tiene el carácter de positivo y vigente para los Estado Unidos Mexicanos.

Esta constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor 1° de mayo del mismo año. La normatividad de esta constitución resulta trascendente, ello en razón que es la primera constitución a nivel mundial que introduce un apartado de derechos sociales, en los cuales se recogen las ideas de la lucha revolucionaria de 1910 en la que se demandaban prerrogativas de carácter laboral y agrario principalmente.

“...

• Artículo 35.

Son derechos del ciudadano

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

• Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

• Artículo 38.-

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

...”

1.3.7. Finalidades de la restricción del Derecho al voto en la Constitución de 1917; exposición de motivos del legislador.

Ahora bien, y posterior de haber conocido los antecedentes constitucionales de la suspensión de los derechos político electorales a través de la historia de México, es de obligado estudio el conocer el espíritu del legislador al crear, o en este caso retomar la figura de la suspensión de los derechos político electorales, considerando que tiene tal carácter debido a que desentrenando el actuar del legislador se puede llegar al conocimiento directo respecto del porque la inclusión de esta figura en nuestro texto constitucional vigente razón por la cual se cita a continuación la exposición de motivos de la inclusión de multicitada figura.

“Al proyectar la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de si debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si por el contrario, hay que otorgarlo solamente a los que están en aptitud de darlo de una manera eficaz, ya por su ilustración o bien por su situación económica, que les dé un interés mayor en la gestión de la cosa pública.

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de

poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

Esto autorizaría a concluir que el derecho electoral sólo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél tiende: lo que excluiría, por lo tanto, a quienes por su ignorancia, su descuido o indiferencia sean incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al gobierno del pueblo por el pueblo.

Sin embargo de esto, y no dejando de reconocer que lo que se acaba de exponer es una verdad teórica, hay en el caso de México factores o antecedentes históricos que obligan a aceptar una solución distinta de la que lógicamente se desprende de los principios de la ciencia política.

La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla, tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fue hecha por las clases inferiores, por

los ignorantes y los oprimidos, la Constitución de 1857, que fue su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.

La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces, y dar a la nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

El gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo

el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la república, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.

El gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que, llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlas en la gestión de la cosa pública.

Por otra parte, el gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la república entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de compren”⁶

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, es claro que el espíritu del constituyente, fue en todo momento imponer a modo de castigo la suspensión de los derechos político electorales; sin embargo, se considera una idea que resulta retrógrada en demasía ya que si bien es cierto que en aquél momento histórico de nuestra época la pena de prisión tenía como fin primordial el

⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Periódico Único, Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, Número 12. Sesión celebrada en el teatro Iturbide la tarde del viernes 1 de Diciembre de 1916. PP. 265 y 266.

de imponer un castigo que resultare basto, necesario y enérgico para aquellos individuos que se servían cometer un delito, lo cierto también es que en nuestro sistema actual se persigue más allá de la imposición de una pena como castigo, se busca la que el preso logre concretar la reinserción social al aparato comunitario y colectivo, para que con esto se pueda adquirir la convivencia con los demás entes pertenecientes a esta colectividad de individuos, hecho que resulta por demás benéfico ya que se deja de lado la idea de que esta sanción funja como un solo método de corrección al individuo, y obteniendo por su parte una rehabilitación de aquél.

1.4. Los Derechos Humanos.

Culminada la segunda guerra mundial, un acontecimiento de los más vergonzosos en la historia de la humanidad, surge la idea de consagrar aquellas prerrogativas que son inherentes al hombre, ello derivado de la necesidad de salvaguardar y tutelar los derechos de las personas, no solo por medio de un Estado, si no, por medio de la observación de diversos Estados en conjunto. Por tal motivo, surgieron como corriente de índole garantista los hoy reconocidos *Derechos Humanos*, concretándolo en el documento conocido en el caso de América Latina, como Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; dejando atrás el corte absolutista y represor de los Estados. El primero de ellos fue adoptado el 22 de Noviembre de 1969, y el segundo fue abierto a firma en fecha 19 de diciembre de 1966; siendo ratificados ambos por el Senado mexicano en fecha 2 y 23 de marzo de 1981 respectivamente, por lo que el Estado mexicano reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana en fecha 16 de Diciembre de 1998.

Así las cosas, a partir de esa fecha, los Derechos Humanos son reconocidos de *facto* en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que de Derecho son plenamente reconocidos a nivel constitucional hasta el 6 y 10 de junio del año 2011, cuando es elevada a cabo la reforma a la Ley de Amparo reglamentaria de

los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En aludida reforma se abordan diversas cuestiones tendientes a la protección de los Derechos Humanos y Garantías individuales como el Principio Pro Persona así como el control convencional y difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura y contando con breve bosquejo histórico sobre los Derechos Humanos, se procede a entrar a su estudio; la reconocida tratadista, María Hernández Del Pilar, nos otorga una definición sobre los Derechos Humanos, los cuales define como “las facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por razón de su sola pertenencia al género humano.”⁷

Definido lo anterior, podemos concebir que los derechos humanos no pueden ser arrebatados por nadie y que se poseen por el simple hecho de ser una persona; aunado a lo anterior, los Derechos Humanos cuentan con las siguientes características:

- **Universales.**-*Todos los seres humanos los poseen, independientemente de su nacionalidad, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición.*
- **Inalienables.**- *El titular de derechos no puede negociar o renunciar sus derechos, y el Estado tampoco puede disponer de sus derechos.*
- **Irrenunciables.**- *no se puede renunciar a ellos ya se el Estado o el propio titular de los derechos.*

⁷ HERNÁNDEZ DEL PILAR, María, Constitución y Derechos Fundamentales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 84, Pilar, México, 1985, pág., 34.

- **Imprescriptibles.**- No tienen una temporalidad establecida, por lo que una vez reconocidos, no caducan o prescriben, incluso superando las coyunturas que llevaron a reivindicarlos

- **Indivisibles.**- No se puede prescindir de ninguno, ya que no se pueden concebir con una separación entre sí, ni darle mayor trascendencia unos a otros, la negación de alguno de los derechos implicaría el peligro de otro.⁸

1.4.1. Las generaciones de Los Derechos Humanos.

Ahora bien, teniendo un breve bosquejo histórico sobre los derechos humanos en nuestro país, sabiendo que son los derechos humanos y cuáles son sus características principales se entrará al estudio de su clasificación, los cuales el reconocido tratadista Armando Hernández Cruz⁹, clasifica de la siguiente manera para su mayor estudio:

1.4.2. Primera generación: Derechos civiles y políticos.

A la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica; igualdad de derechos libertad de pensamiento, de creencia y religión, libertad de movimiento o libre tránsito, libertad de opinión, expresión y prensa, de residencia, de inviolabilidad del domicilio, libertad de reunión, libertad de asociación, a la seguridad jurídica, y garantías del debido proceso, la nacionalidad, a participar en

⁸ Conceptos y Características de los Derechos Humanos. Serie "Tener Derechos no basta No.5" Editorial Provea, Caracas, 2008.

⁹ Vid. HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Los Derechos Político Electorales como Derechos Humanos, 6 Cuadernos de Divulgación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México, IEE, México, 2015

la dirección de los asuntos políticos del país, a elegir y ser elegido en los cargos públicos; y a formar a un partido y afiliarse a uno.

1.4.3. Segunda generación: Económicos sociales y culturales.

A la educación, a la libre determinación al trabajo a la seguridad social, a la protección y la asistencia a la familia, a fundar y afiliarse a un sindicato, a la libertad sindical y huelga, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda y la salud física y mental.

1.4.4. Tercera generación: Derechos colectivos o de solidaridad internacional.

A la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la identidad nacional y cultural, a la coexistencia pacífica.

Como se puede ver, los derechos humanos han tenido una evolución histórica a partir de su reconocimiento, es decir, se van creando nuevos derechos humanos conforme la sociedad los vaya demandado y requiriendo, y acorde a las necesidades propias de los individuos.

En este sentido, respecto del tema que nos atañe, la clasificación en la que se encuentra nuestro tópico principal, es en la Primera generación de derechos humanos lo cual conculca en que son reconocidos como los primeros derechos que el ser humano tiene plenamente reconocidos en el orden mundial, es decir, es viable decir que a través de los diversos tratados internacionales se ha reconocido de indudable manera que los derechos político electorales son un Derecho Humano, y máxime que fueron los primeros derechos humanos que tuvieron protección a nivel internacional; lo cual se puede observar

en los diversos tratados que los tutelan y protegen, lo cual se detalla a continuación:

1.4.5. El voto de las mujeres.

El antecedente del voto de las mujeres data de 1893, en Nueva Zelanda, ello en virtud que fue el primer país en permitirlo a nivel mundial; con esto se comienza a abrir un panorama de prerrogativas que las mujeres comienzan a reclamar durante el periodo de 1900 en adelante, y que hasta la fecha se buscan consagrar con la finalidad de lograr la igualdad de género.

En México, los antecedentes datan del 17 de octubre de 1953, cuando en el Diario Oficial de la Federación se publicó un decreto en el cual se anunciaba que las mujeres tendrían derecho a votar y ser votadas en puestos de elección popular. Dicha reforma, tuvo precedente cuando el entonces presidente Lázaro Cárdenas envió una iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución, en la cual se permitiera votar a las mujeres; como tal esta reforma no se constituyó en ese momento si no hasta que el 17 de febrero de 1947, el presidente Miguel Alemán Valdéz, publico una reforma al artículo 115 constitucional, la cual concedía a las mujeres votar en las elecciones municipales.

Con posterioridad, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, tomó posesión, a lo cual el congreso le pidió concluir la iniciativa del entonces ex presidente Lázaro Cárdenas; por lo que presentó iniciativa de Ley, razón por la cual en 1954 se otorgó el voto a la mujer, por lo que en las elecciones del 3 de julio de 1955 la mujer mexicana voto en las elecciones por primera vez.

1.4.6. El voto de las personas de color.

Derivado de los múltiples movimientos surgidos en Estado Unidos de América, a favor de la igualdad de personas de color, en el Estado de Alabama, surge un movimiento dirigido por Martin Luther King Jr., el cual demandaba la igualdad del derecho al voto de los afroamericanos; dicho movimiento fue repelido con agresiones por parte del Estado norteamericano. Al cabo de un tiempo, el entonces presidente Lyndon Johnson, anunció que el llevaría una propuesta de ley para el derecho al voto.¹⁰

En fecha 6 de agosto de 1965, se aprobó la Ley del Derecho al Voto, dicha Ley prohíbe la discriminación basada en la raza; con esto integrando a la vida política a las personas de color en Estados Unidos de Norteamérica, logrando concretizar así la democracia en la sociedad de aquel entonces.

1.4.7. Los derechos político electorales como derecho humano.

Como se ha vertido en la presente investigación, los Derechos Humanos, son parte fundamental para el desenvolvimiento de las personas en sociedad, ya que garantizan la realización de una vida plena y la sana convivencia entre gobernados y gobernantes, partiendo de un plano de supra a subordinación.

En este tenor, los derechos político electorales, juegan un papel culminante en los Derechos Humanos, ya que como se vio en los puntos anteriormente descritos de la investigación, los derechos político electorales se han constituido en la primera generación de los Derechos Humanos, por lo cual siendo la generación de Derechos Humanos con más antigüedad, deben de formar los Derechos Humanos que deben de estar plenamente tutelados por el Estado.

10

<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2009/06/20090612101016pii0.6158563.html#axzz4bWyUj2fl>

Es por ello, que en los diversos Instrumentos Internacionales en el orden mundial, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, por enunciar algunos se han consagrado los Derechos Político Electorales, como un Derecho Humano.

En la misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto; y ha cimbrado precedentes en cuanto al tema, ya en el caso *Castañeda Gutman*¹¹ determinó que los derechos políticos electorales pertenecen al género de los Derechos Humanos, y que estos a su vez, van íntimamente advinculados con otros derechos tales como el derecho de libertad de expresión, lo que hace posible la mecanización en un conjunto sistemático para el ejercicio del “*juego político*”¹².

1.4.8. El derecho al voto como un derecho humano.

Ahora bien, teniendo en consideración que los Derechos Político Electorales son un Derecho Humano, de Primera Generación; por ende se considera que el Derecho al sufragio, al igual constituye un Derecho Humano, ya que es emanado de los Derechos Político Electorales, es decir, el género es los Derechos Político Electorales y la especie resulta el derecho al sufragio.

A su vez, en el caso *Yatama VS Nicaragua*¹³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sirvió señalar que el derecho al sufragio es un Derecho Humano, que si bien es cierto no es un *Derecho Humano*

¹¹ Véase Caso Castañeda Gutman VS Estado Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 6 de Agosto de 2008. Serie Con. 184.

¹² *Ibíd.*

¹³ Véase Caso Yatama VS Nicaragua, Sentencia de fecha 23 de Junio de 2005, Serie C, No. 233.

*Absoluto*¹⁴, es decir, los Estados tienen la facultad de regular lo tendiente a sus limitaciones (en el caso en concreto la suspensión del mismo) siempre y cuando se cumpla con la legalidad y constitucionalidad del ejercicio de la suspensión del mismo, sin embargo, no deja de perder tal calidad de Derecho Humano y por ende de salvaguardarse.

¹⁴ *Ibíd.*

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.

Ahora bien, en la presente investigación, se entrará al estudio de diversos conceptos que son de capital importancia para el desarrollo del trabajo, ello en virtud que comprenden diversos conceptos que se manejan dentro de las diversas etapas procesales dentro de un juicio, al igual que fungen como actores dentro del mismo.

2.1. Democracia.

Acorde al diccionario Jurídico Mexicano, entendemos por democracia lo siguiente:

“DEMOCRACIA.- I. *(Del griego demos, pueblo, y Kratos, fuerza, poder, autoridad.) Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos-principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo-; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.”*¹⁵

2.2 Soberanía.

Acorde al diccionario Jurídico Mexicano, entendemos por soberanía lo siguiente:

“SOBERANÍA. I. *(De soberano. Del latín superanus, super: sobre, encima.) La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller “aquella*

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, Sexta edición. Porrúa. México. 1993.

unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz”¹⁶

En el mismo sentido, nuestra constitución tutela lo referente a la soberanía, lo cual se encuentra regulado en el artículo 39 de dicho ordenamiento constitucional.

2.3 Ciudadanía.

Acorde al diccionario Jurídico Mexicano, entendemos por ciudadanía lo siguiente:

“CIUDADANÍA. *I. La palabra ciudadanía proviene del latín civitas, que fue la organización jurídica política de los romanos. Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, etimológicamente la pertenencia de un individuo – hombre o mujer- al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy dotado de soberanía.”¹⁷*

Ahora bien, del concepto anteriormente descrito, podemos destacar que, una de las cualidades de la ciudadanía es la pertenencia a un grupo social estructurado políticamente, es decir dentro del término ciudadanía se contemplan cuestiones jurídicas con vertientes políticas para que los individuos puedan incursionar en los asuntos de la vida política del país al cual pertenecen acorde con la ciudadanía que posean.

2.4 Suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

En lo tocante al tópico que nos atañe, es importante resaltar que dicha suspensión se encuentra sustentada en el artículo 38 Constitucional, y

¹⁶ *Ibíd.* Tomo P-Z.

¹⁷ *Ibíd.* Tomo A-CH.

dicha suspensión radica en la potestad que tiene el estado de suspender las prerrogativas concedida únicamente a los ciudadanos mexicanos, al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano menciona lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS. *IV. Una segunda modalidad, esta vez de carácter particular, queda configurada por la posibilidad de suspender en el ejercicio de derechos sus derechos políticos, es decir de las prerrogativas concedidas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, aquellas personas, individualmente consideradas, que se coloquen en ciertas situaciones de las cuales resulten la inconveniencia o imposibilidad del disfrute o ejercicio de tales derechos.”*¹⁸

En este sentido, podemos resaltar que dicha suspensión opera acorde a los supuestos establecidos en el numeral 38 constitucional en relación con el artículo 36 del mismo ordenamiento, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

¹⁸ *Ibíd.* Tomo P-Z.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

Fracción reformada DOF 06-04-1990

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

Fracción reformada DOF 22-08-1996, 09-08-2012

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

En este tenor, es claro el hecho que la ley fija los supuestos normativos en los cuales opera la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, en el sentido que contempla a su vez, dos supuestos, por un lado los derechos u obligaciones del ciudadano, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 36 de nuestro máximo ordenamiento y por otro lado un aspecto de carácter punitivo, es decir un castigo que la ley contempla como lo es la suspensión.

2.5 Restricción de los Derechos político electorales de los ciudadanos.

A su vez, existe otro caso en el cual el estado tiene la facultad de suspender o restringir los derechos o prerrogativas del ciudadano, en este sentido dicho supuesto es totalmente distinto al que se señaló en el punto anterior inmediato, ya que en primer término se encuentra consagrado en el numeral 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para su mayor estudio:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se

contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

Como se puede apreciar, en el numeral transcrito, existen considerables diferencias entre la restricción y la suspensión de derechos, ya que en primer término en la restricción de derechos puede ser en los siguientes supuestos:

- Invasión.
- perturbación grave de la paz pública.
- cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En este tenor, la suspensión de prerrogativas del ciudadano opera cuando se encuentra en los siguientes supuestos:

- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- Durante la extinción de una pena corporal;
- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

➤ Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Como es claro, los supuestos en los cuales operan ambos tipos de suspensión, son por demás diferentes. Ahora bien desde el punto de vista de la autoridad emisora del acto también existen mayúsculas diferencias, ello en razón que la restricción de los derechos la emite el ejecutivo federal, a contrario de la suspensión de prerrogativas, las cuales las emite una autoridad de índole judicial, es decir un juzgador.

Finalmente se dice que la restricción de derechos puede ser en una zona determinada, con lo cual opera para cierto número de personas habitantes de esa entidad, a diferencia de la suspensión, la cual opera únicamente para el inculcado, es decir una es de manera colectiva y la otra de manera individual.

2.6 Pérdida de las prerrogativas del ciudadano.

Como tal, la ciudadanía es susceptible de ser perdida, esto toma su regulación en el numeral 37, inciso C) de nuestra Constitución Política, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 37.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

Fracción reformada DOF 30-09-2013

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

Fracción reformada DOF 30-09-2013

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

Fracción reformada DOF 30-09-2013

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.”

Como se puede apreciar, el numeral anteriormente transcrito pone especial énfasis en el hecho de perder la ciudadanía en caso de que exista la ayuda hacia el extranjero, es decir, el numeral anteriormente vertido puntualiza y hace especial énfasis en el hecho de sancionar a aquellos que den la espalda a la patria, es decir, es de índole meramente nacionalista.

2.7 Derechos político electorales.

Al respecto, en la opinión de María del Pilar Hernández, explica que son los derechos políticos electorales:

“los derechos políticos electorales son aquellos que posibilitan la participación de cierto tipo de persona, ciudadanos en la conformación de la

*voluntad general del Estado. Son derechos también identificables bajo la denominación de derechos de participación pública o en asuntos públicos*¹⁹.

Referida definición, es de índole meramente doctrinal, y conlleva consigo aspectos teóricos de gran magnitud, tales como participación pública y asuntos públicos, los cuales nos llevan a la deducción de que son asuntos que interesan a toda la sociedad (ciudadanos), de determinada comunidad que a su vez forman la manifestación de la voluntad de todos los individuos pertenecientes al Estado, es decir el poder soberano del pueblo.

En la misma tesitura, el concepto de derechos político electorales, se encuentra inmerso en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, que al respecto menciona:

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”

¹⁹ HERNÁNDEZ DEL PILAR, María, Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales en México.

<http://biblio.juridicas.Unam.mx/libros/5/2389/18.pdf>

Otro de los instrumentos internacionales que lleva consigo tutelados los derechos político electorales es la Convención americana de Derechos Humanos, la cual en su numeral 23 menciona:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

A su vez, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos los derechos políticos tutelados en el artículos 35, 41 y 99, sin embargo para el presente trabajo únicamente nos abocaremos al numeral 35, ya que los demás preceptos citados contienen prerrogativas que se deducen del artículo 35 constitucional, el cual ya se ha mencionado.

Finalmente podemos concluir, que los derechos político electorales son todas aquellas prerrogativas inherentes a las personas, que se encuentran en goce de una determinada ciudadanía, la cual permite el acceso para la participación en los asuntos públicos del país, es decir el votar, ser votado, y el ejercicio de un cargo de elección popular, así como el derecho a la reunión para el ejercicio de aquellos.

2. 7. 1. Voto Activo.

Referido derecho, se deduce del artículo 35 Constitucional, fracción I, y en palabras de Manuel Aragón, se puede definir el derecho de sufragio activo:

“...como el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren...”²⁰

Esto se entiende como el derecho que tiene cada individuo por tener la calidad de ciudadano dentro de un territorio, para que por medio del ejercicio de este, poder participar en la contienda electoral, ya sea de índole de participación ciudadana o de índole de elección de un representante, con la finalidad de acceder al poder público.

2. 7. 2 Voto pasivo.

Este derecho, se deduce al precepto constitucional número 35, en su fracción II; al igual, nuestro autor citado en el punto inmediato anterior, nos define el voto pasivo como:

“...el derecho de sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos...”²¹

De esta idea, se discierne que el voto pasivo es el medio por el cual podemos participar en determinada contienda electoral con la vialidad de ser

²⁰ Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo, Manuel Aragón, recuperado de Tratado de Derecho Electoral Comparado en Latino América, International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007. www.isea.int/publications/electoral_law_laupload/X.pdf

²¹ Ibidem.

elegidos en el ejercicio de un cargo público, siempre y cuando se cumplan las prerrogativas señaladas en Ley para el postulamiento de esta.

2.8 Delito.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, lo describe de la siguiente manera:

*“**DELITO.** I. En el derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”²²*

Del anterior concepto podemos desprender que, el delito radica en la contravención a la ley, ya sea en un acto positivo o negativo, que trae como consecuencia una facultad del Estado para castigar dicho actuar, es decir, a través de la normatividad se faculta al Estado para castigar por perpetrar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal.

2.8.1 La pena.

Se entiende por pena, lo siguiente:

*“**PENA.** I. (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno de los bienes jurídicos, representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, si no, su reafirmación ideal, moral y simbólica.”²³*

De la anterior definición, se desprende que se advincula íntimamente con el delito, ya que es la consecuencia de la comisión del mismo, es decir, al encontrarse en un hecho ilícito, que la ley considere como punible,

²² Op Cit Tomo D-H.

²³ Op Cit Tomo P-Z.

posterior a la decisión jurisdiccional, tiene como consecuencia la imposición de la pena. A su vez, se puede clasificar a la pena en las siguientes formas, atendiendo a su naturaleza:

2.8.2 Pena Corporal.

“PENA CORPORAL. I. Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, al que, al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo.”²⁴

Cabe resaltar que las penas corporales eran utilizadas con normalidad anteriormente, imponiendo sanciones como los azotes, la tortura y hasta la pena de muerte; sin embargo, en la actualidad el artículo 22, párrafo primero de nuestra constitución Política lo prohíbe, tal y como se ve a continuación:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...”

Lo anteriormente descrito, aunado a los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, mismos que prohíben las penas de índole corporal.

²⁴ *Ibíd.*

2.8.3 Pena Real.

También conocida como pecuniaria, es aquel tipo de pena que se sintetiza en dinero, esta puede tener dos tipos la multa, la cual se calcula en salarios mínimos vigentes correspondientes a la entidad, y en la reparación del daño, la cual se calcula atendiendo al valor del bien jurídico vulnerado.

2.8.4 Pena personal.

Este tipo de penas son aquellas que se imponen en función de quien las recibe, en este tenor, podemos decir que las penas personales son aquellas que son dirigidas a las personas físicas, ya que nadie puede extinguirlas más que el sujeto al cual se le impone dicha pena.

2.9 Procedimiento Penal

De acuerdo a nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, podemos comprender el Procedimiento Penal como:

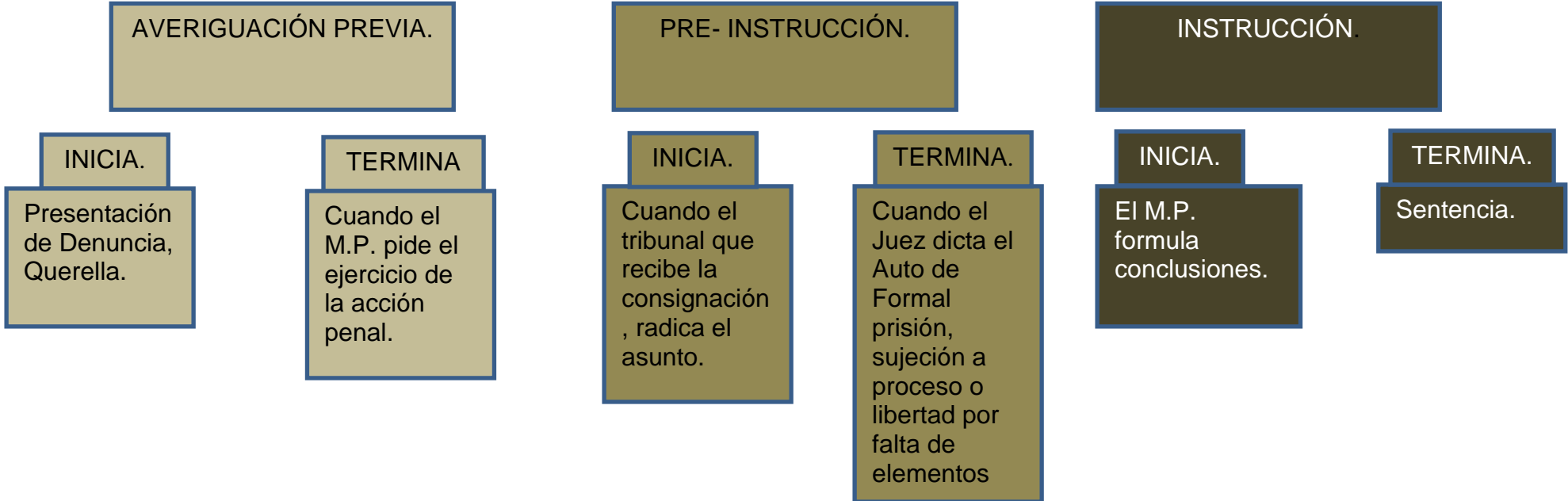
“PROCEDIMIENTO PENAL. *Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el procedimiento penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.”*²⁵

De lo anteriormente descrito podemos agregar que el procedimiento penal, dependiendo de cuál de los dos nos estemos refiriendo, es decir, el implementado a nuestro país recientemente (adversarial oral), o el antiguo procedimiento (inquisitorio), que si bien ya no se es implementado, aún existe rezago en el mismo, toda vez que existen juicios que se encuentran *sub iudice* los cuales se iniciaron en su momento con el anterior procedimiento.

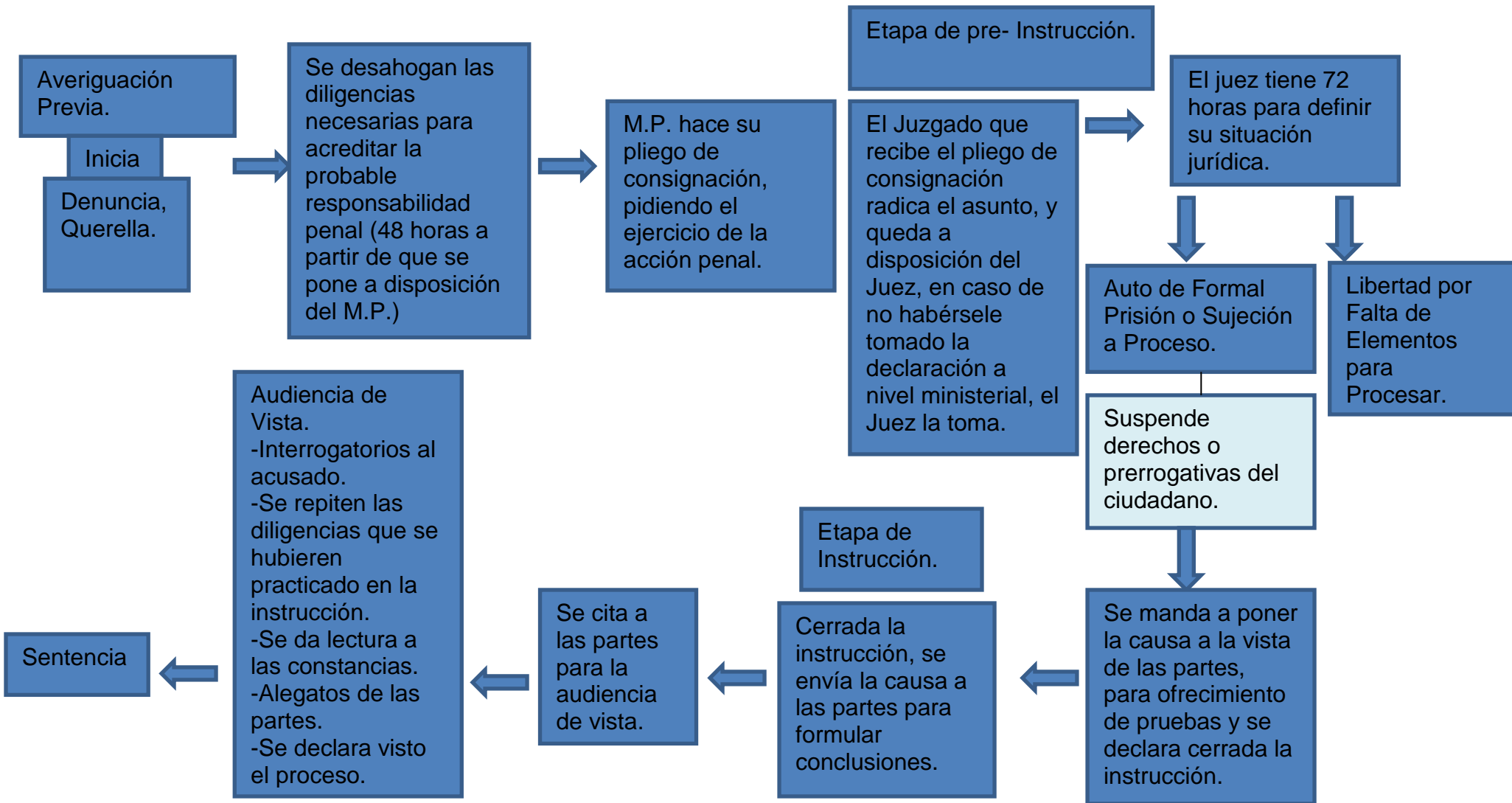
²⁵ Op Cit. Tomo P-Z.

Como se ha mencionado en la presente investigación el procedimiento penal, se forma de distintas etapas procesales, las cuales poseen características peculiares. Referido procedimiento, se puede apreciar desde dos matices, ello atendiendo a la reforma implementada 18 de junio de 2008, la cual reforma de manera tajante el sistema inquisitorio que se venía implementando en nuestro país, cambiando del sistema inquisitorio al sistema acusatorio.

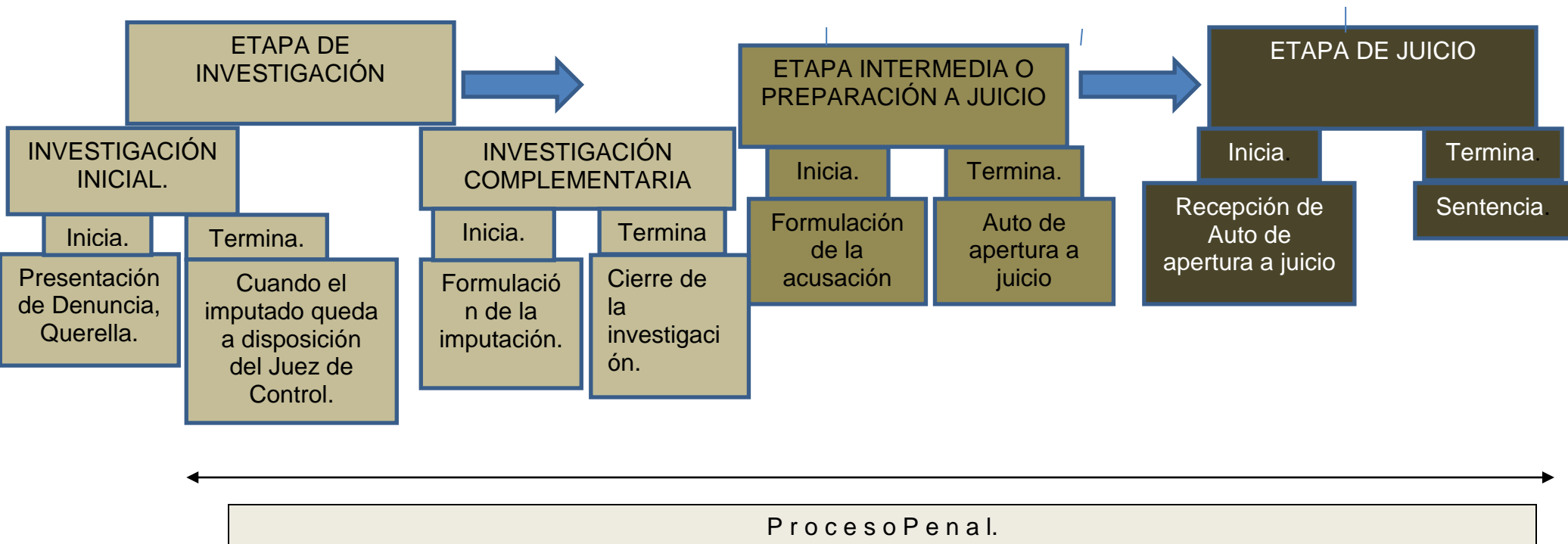
En la presente investigación se entrará al estudio de ambos sistemas (inquisitorio y acusatorio), los cuales se encuentran regidos por el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales respectivamente; lo anterior, ya que si bien es cierto que el sistema acusatorio se encuentra ya en vigor en nuestro país, lo cierto también es que el sistema anterior, es decir el sistema inquisitorio, rige aún procedimientos que se encuentran sin resolver, ya sea porque se encuentran *sub iudice*, o porque son delitos que se iniciaron con el anterior procedimiento, razón por la cual abordaremos su estudio.

Cuadro del Procedimiento Penal según el Código Federal de Procedimientos Penales.**SISTEMA INQUISITORIO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL**

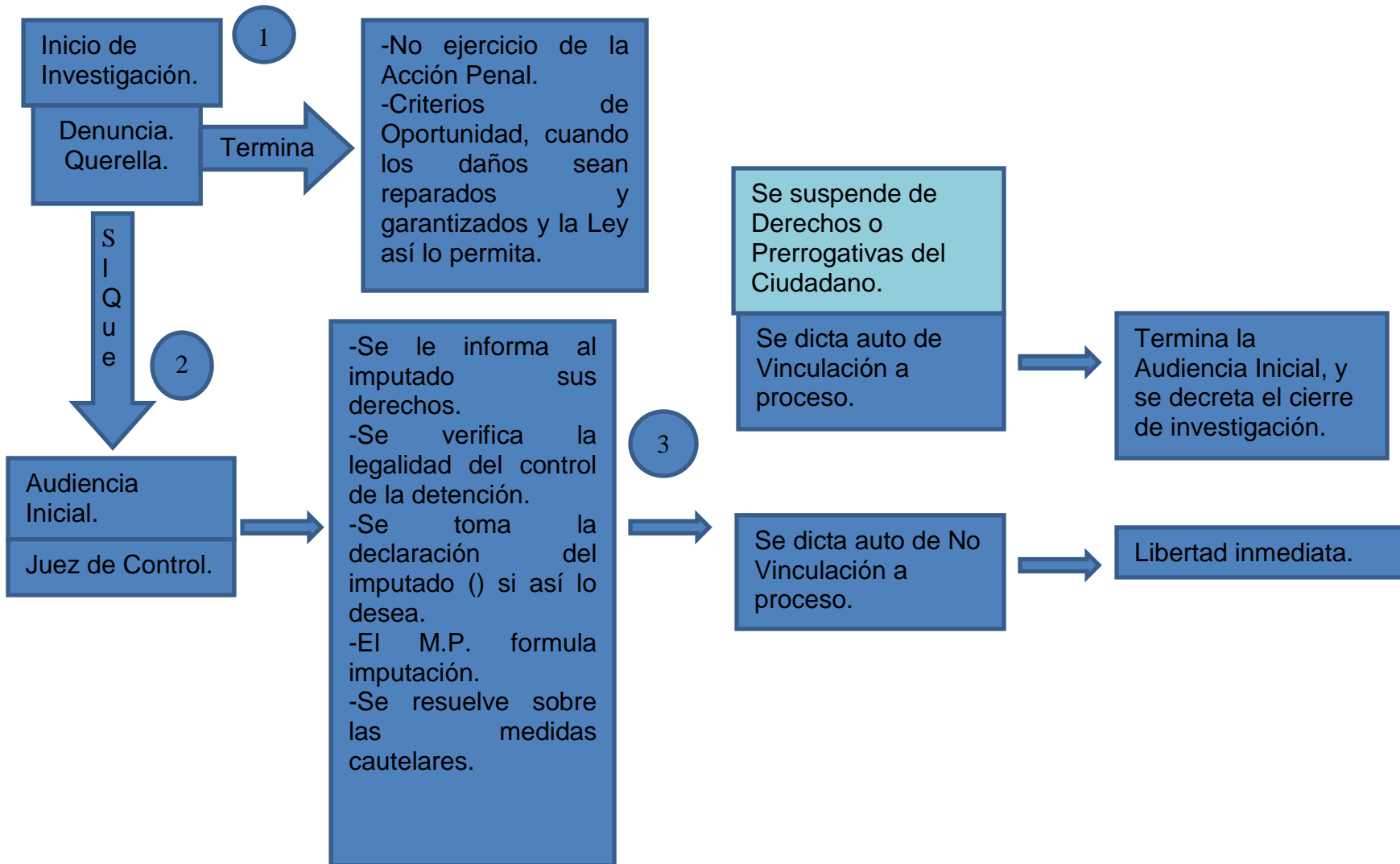
Cuadro de la Averiguación Previa, Pre- Instrucción e Instrucción



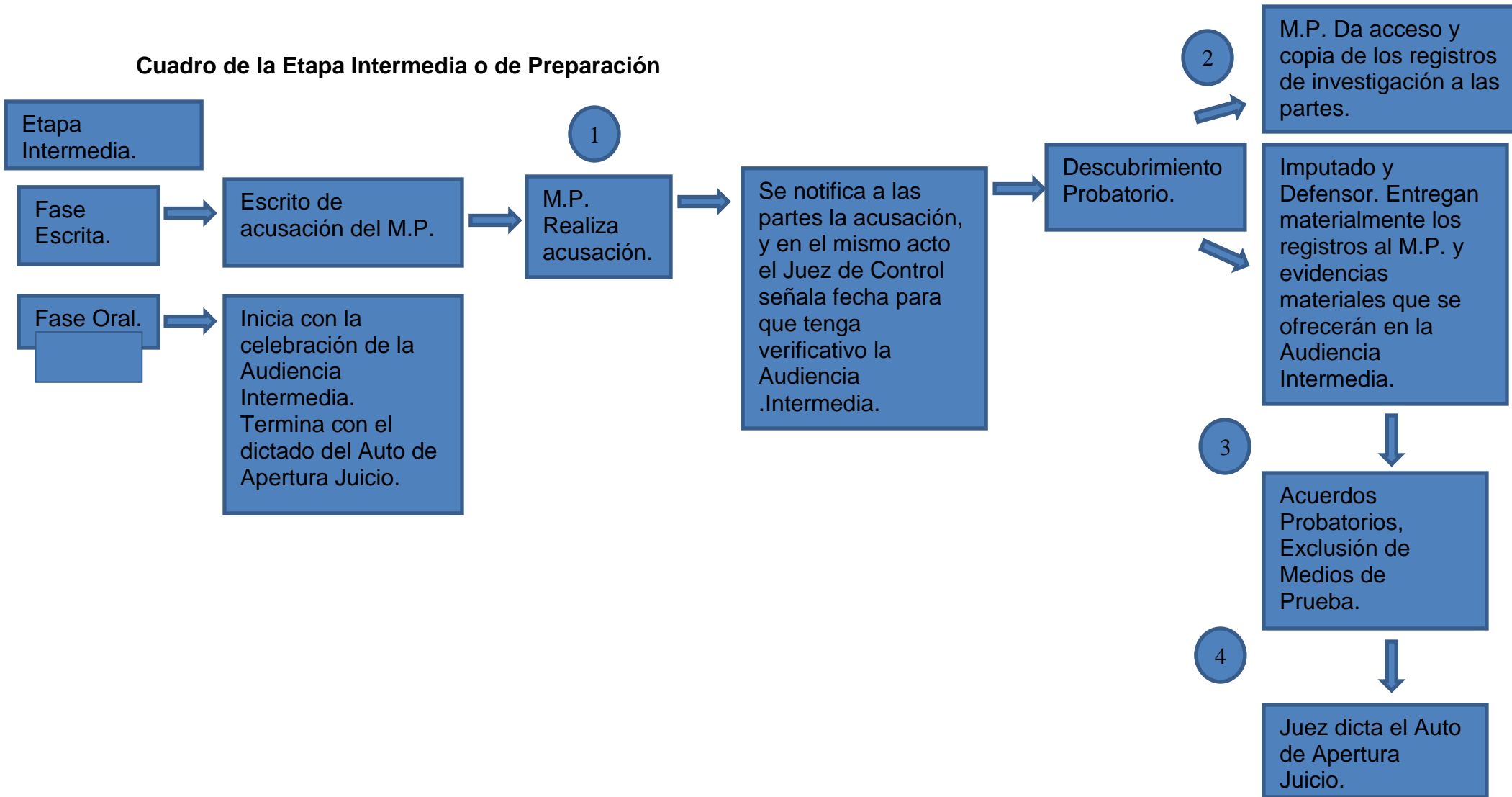
Cuadro del Procedimiento Penal según el Código Nacional de Procedimientos Penales.



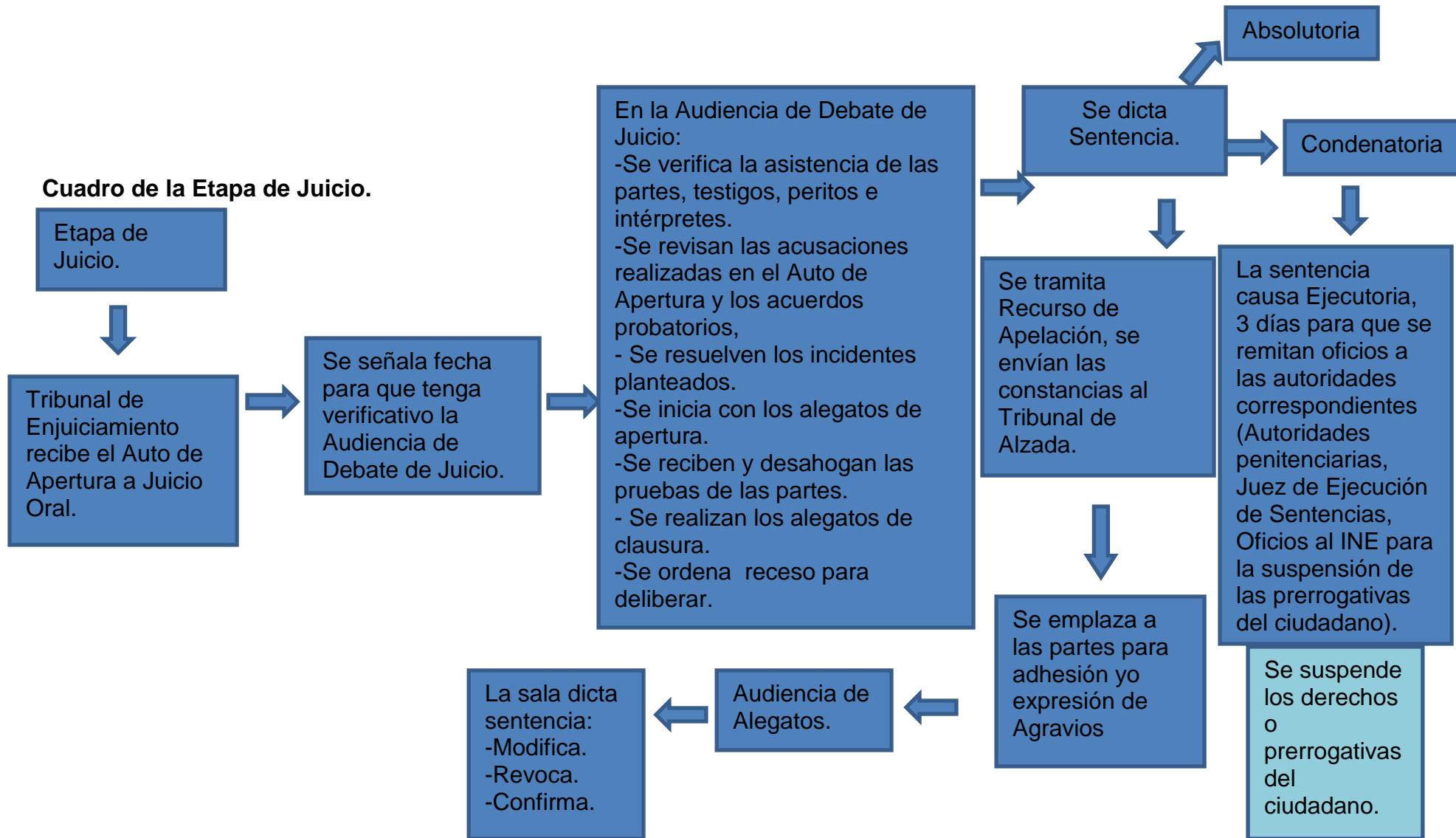
Cuadro de la Etapa de Investigación.



Cuadro de la Etapa Intermedia o de Preparación



Cuadro de la Etapa de Juicio.



2.10 Procedimiento Penal según el Código Federal de Procedimientos Penales.

El procedimiento Penal que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, es índole Inquisitivo, y consta de las siguientes etapas:

- Averiguación Previa.
- Pre- instrucción.
- Instrucción.
-

2.10.1 Averiguación Previa, Pre- Instrucción e Instrucción.

En este sentido, la instrucción comprende desde que el Ministerio Público se hace sabedor de un hecho delictuoso, ello mediante la denuncia o querrela, hasta que el mismo pide el ejercicio de la acción penal al Juzgador.

Posteriormente el tribunal dicta el auto de radicación del asunto cuando recibe la consignación, con lo que da inicio a la etapa de pre-instrucción, en esta etapa, el juzgador determinará si existen elementos suficientes para dictar auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso, en caso de no existir elementos suficientes para dictar cualquiera de los dos anteriores, se dejara el libertad por falta de elementos para procesar.

Posterior a ello, se pondrá a la vista de las partes la causa penal, para que ellos al igual que el ministerio público puedan formular conclusiones, y posteriormente el juez decretará el cierre de la instrucción, señalando en el mismo acto fecha para que tenga verificativo la audiencia de

vista, en la cual se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharán alegatos y se procederá a la citación para sentencia.

2.11. Procedimiento Penal según el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, como ya se ha mencionado, se implementó en nuestro sistema de justicia penal un procedimiento de corte acusatorio, éste lleva como características principales que el que juzga y el que acusa son órganos distintos, existe igualdad procesal entre la acusación y la defensa, es esencialmente oral y público, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.

Referido sistema implementado, el cual ya es vigente se divide en las siguientes etapas:

- Etapa de Investigación.
- Etapa Intermedia.
- Etapa de Juicio.

2.11.1. Etapa de Investigación.

La etapa de investigación es la primera etapa del procedimiento penal, y esta comienza en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que la Ley señale como delito.

Para dar inicio a esta etapa se debe de presentar una denuncia, una querrela o su equivalente cuando la Ley lo exija, cuando se trate de delito que se deban perseguir de oficio, bastará para dar inicio a la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se hagan del conocimiento de la Representación Social, los hechos constitutivos de delito.

Ahora bien, iniciada la investigación, se practicarán las diligencias pertinentes para la integración de la carpeta de investigación, de la cual se puede desprender las siguientes resoluciones:

- Facultad del Ministerio Público de abstenerse de investigar. Esta tiene lugar cuando los hechos motivos de la denuncia no fueren constitutivos de delito.
- Archivo temporal. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones que no encuentren antecedentes o datos suficientes para esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.
- No ejercicio de la acción penal. Previo a la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar previa autorización del procurador o del servidor público que se delegue tal facultad, el no ejercicio de la acción penal cuando de la investigación deriven causales de sobreseimiento, lo cual tiene como consecuencia inhibir nuevas investigaciones sobre los mismos hechos.
- Criterios de Oportunidad. Se dan cuando el Ministerio Público se abstiene del ejercicio de la acción penal, derivado de que el imputado haya reparado o garantizado la reparación del daño de los perjuicios causados a la víctima u ofendido.

Con posterioridad, en el caso de que se haya pedido al Juez el ejercicio de la acción penal, se seguirá la audiencia inicial en la cual se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, en el caso en que no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Después de practicadas la diligencias narradas en el punto anterior inmediato, el Juez de control dicta el auto de vinculación o no vinculación a proceso, con lo que se da por terminada la etapa de investigación.

2.11.2. Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio.

Dicha etapa tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos, la misma tiene una etapa escrita la cual es cuando el Ministerio Público presenta su escrito de acusación, y una fase oral cuando el Ministerio Público formula su acusación de manear oral, posterior a ello se notifica a las partes la acusación y se fija fecha para que tenga verificativo la audiencia Intermedia. Se realiza el descubrimiento probatorio, por un lado el Ministerio da acceso a los registros de la investigación, y el Imputado y defensor entregan materialmente los registros y evidencias materiales que se ofrecerán en la audiencia intermedia.

En la audiencia intermedia, se llega a los acuerdos probatorios y se excluyen los medios de prueba, es decir, se depura el procedimiento, para con esto dictar el auto de apertura a juicio.

2. 11.3. Etapa de Juicio.

Dicha etapa se ventila ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y tiene como finalidad la decisión de las cuestiones esenciales del procedimiento.

Dicha etapa inicial con el recibimiento del Auto de Apertura a Juicio, en el cual el Tribunal de Enjuiciamiento se pronuncia al respecto y a su vez señala fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Debate.

En la Audiencia de Debate se verificará la asistencia de las partes, testigos peritos, e intérpretes, se dará lectura a las acusaciones realizadas en el auto de apertura, a los acuerdos probatorios y se dará resolución a los incidentes respectivos planteados por las partes.

La audiencia dará inicio con los alegatos de apertura formulados por las partes, se continuará con el desahogo de las pruebas y se concluirá con el alegato de clausura; posteriormente se ordenará reces para deliberar y se dictará sentencia.

2.11.4. Sujetos del Procedimiento Penal según el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dado la relevancia que tiene el nuevo código y lo innovador de su implementación, consideramos que se debe de entrar al estudio de los sujetos que integran el mismo, lo cuales son los siguientes:

2.11.5 Víctima u ofendido.

En lo conducente, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, manifiesta lo siguiente:

“OFENDIDO. I. *(Del latín offendere, participio pasado del verbo “ofender”.) Ofendido es quien ha recibido en su persona, vienen o en general, en su status jurídico, una ofensa, daño o ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.*

II. *Dentro del Derecho Penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como a quienes, a causa de la muerte o de la*

incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal le suceden legalmente sus derechos o les corresponde su representación legal.”²⁶

En este tenor podemos observar que la víctima u ofendido se traduce en aquella o aquellas personas que recienten el daño de cuando se comete un delito, y por ende se daña el bien jurídico tutelado en su perjuicio, es decir son las personas afectadas por la comisión del delito.

2.11.6 Asesor jurídico.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 3 fracción I, define al asesor jurídico de la siguiente forma:

“Artículo 3o. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

...”

2.11.7. Imputado.

En el concepto del tratadista Jesús Martínez Garnelo, el imputado es:

“Es el sujeto o persona señalada desde el mismo momento que se indicó señaló como autor participe en cualquiera de su modalidad, el mismo puede hacer valer sus garantías o derechos procesales establecidas en la Ley para así determinar su participación y su calidad de imputado”²⁷

²⁶ Op. Cit. I-O.

²⁷ Martínez Garnelo, Jesús, Derecho Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procesal Oral, Segunda Edición, Porrúa, México, 2013.

Ahora bien, podemos sintetizar al imputado como el sujeto que tiene probable participación en la comisión del delito, mismo que a través de un proceso penal se le hará saber su imputación o su grado de participación, para que una autoridad judicial determine, en caso de que sea así la sanción por el delito cometido por medio de una sentencia.

2.11.8. Defensor.

Podemos entender como defensor, lo siguiente:

“La defensa, es un Estado de Derecho, constituye un derecho fundamental que como tal ha de ser no sólo protegido pasivamente por el Estado, si no igualmente impulsado y amparado dotándolo en todo caso de eficacia, en este sentido la defensa constituye una obligación para el estado , el cual,. Si la parte no designa abogado, debe proveérselo aún en contra de su voluntad”²⁸

De la definición transcrita, se puede concluir que defensor es el nombramiento de un profesionista en Derecho, habilitado con patente del Estado para ejercer profesión de Licenciado en Derecho, ello con la finalidad de patrocinar en determinado juicio, en el caso en concreto al imputado, ya sea como abogado particular, es decir aquél que recibe un honorario por el leal desempeño de su trabajo, o el defensor público o de oficio, el cual se encuentra adscrito al poder judicial para la entidad o para la federación, el cual no recibe directamente una prestación por parte del imputado, si no que el Estado mismo es el que le otorga un sueldo por el leal desempeño de su trabajo.

2.11.9. Ministerio Público.

Al respecto de éste órgano técnico- administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos menciona que es:

²⁸ Ibídem pág... 231.

“Artículo 30. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

***IX. Ministerio Público:** El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;*

...”

Consideramos que dicha definición es imprecisa, ello en razón que únicamente describe los tipos de ministerio público que rige citado código, es decir en función de su competencia llámese local o federal; sin embargo es vago en cuanto a definir que se entiende por Ministerio Público.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano, nos orienta con la siguiente definición:

***“MINISTERIO PÚBLICO.-** Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención de otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes de menores, e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de jueces y tribunales.”²⁹*

De lo anteriormente transcrito se puede entender que el ministerio público es un órgano técnico administrativo, que en el nuevo sistema de justicia penal, se encuentra al igual que las partes, es decir, se acaba con la instrucción administrativa, en la cual se aportaba pruebas y el ministerio público las valoraba ello en razón que el ministerio público, se vuelve un recabador de pruebas únicamente, es decir, únicamente recibe y recaba y al momento de la

²⁹ Op. Cit. Tomo I-O

audiencia de control de la detención tendrá que realizar su acusación, lo cual se traduce en un plano horizontal en las parte del juicio.

2.11.10. Policía.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 3 fracción XI, define al policía de la siguiente forma:

“

Artículo 3o. *Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:*

...

XI. Policía: *Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;*

...”

De la definición anteriormente transcrita se entiende que por policía, se entenderá los diversos grupos de protección que actúan bajo o sin el mando del ministerio público, es decir, Policía Federal, Policía Estatal, Policía Municipal, Policía Auxiliar, Policía Ministerial y Policía de Investigación.

2.11.11. Órgano jurisdiccional.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 3 fracción X, define al policía de la siguiente forma:

“Artículo 3o. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...

***X. Órgano jurisdiccional:** El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;*

...”

Ahora bien, para poder comprender de manera mas detallada, dicho numeral de relaciona con las diversas fracciones XV y XVI del mismo ordenamiento que a su vez dicen:

“Artículo 3o. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...

***XV. Tribunal de enjuiciamiento:** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y*

***XVI. Tribunal de alzada:** El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.”*

De este modo, se entiende como órgano jurisdiccional ya sea de fuero local o federal en el cual existe uno (Juez) o más juzgadores (magistrados), los cuales dentro de su jurisdicción y competencia se servirán llevar las distintas etapas del procedimiento, así como llevar a cabo las diversas diligencias para el desarrollo del mismo.

2.11.12 La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de supervisión condicional al proceso.

En primer término, es importante definir que se entiende por autoridad:

“AUTORIDAD. I. La palabra “autoridad” (del latín auctoritas-atis: “prestigio”, “garantía”, “potestad”, de auctor: “hacedor”, “autor”, “creador”, a su vez de augeo, ere: “realizar”, conducir, significa dentro del lenguaje ordinario: “estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder sobre algo o de alguno”. Los usos jurídicos de “autoridad”, reflejan esa compleja polivalencia.”³⁰

Bajo esta tesitura, se puede entender a la autoridad de supervisión de medidas cautelares, a aquella que tiene la fuerza de realizar la adecuada supervisión de medidas cautelares impuestas a el imputado, ya sea de protección o las de restitución de derechos a la víctima, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 137 y 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.11.13 Auto de vinculación al proceso.

Constituye una determinación judicial, la cual constituye un acto de molestia, ya que ataca la libertad personal del interesado en razón que obliga al destinatario a comparecer ante una autoridad jurisdiccional para que aduzca sus derechos en un juicio, ello derivado de la probable responsabilidad en la comisión de hechos ilícitos.

³⁰ Op. Cit. Tomo A-CH

2.11.14 Orden de aprehensión.

De acuerdo a nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, se entiende por Orden de Aprensión:

“APREHENSIÓN. I. (Del latín *apprehensio*, derivado del verbo *apprehendere de ad y prehendere, asir, tomar.*)

...

II. La aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a ésta última por más de 72 horas, sin que se justifique un auto de formal prisión.”³¹

En este sentido, se entiende como orden de aprehensión aquel mandamiento que realiza el Ministerio Público, previamente calificado por una autoridad judicial (Salvo las excepciones de caso urgente y flagrancia), en el cual de encomienda la detención de una persona para poderla someter a una investigación, la cual se relaciona con la comisión de un delito; para que al paso de un plazo máximo de 72 horas se decida sobre la situación jurídica del imputado.

2.11.15 Sentencia.

Al respecto, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, nos lo define de la siguiente manera:

“SENTENCIA. I. (Del latín *sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.*) *Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el*

³¹ Op. Cit. Tomo A-CH.

fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”³²

Como podemos observar, la sentencia es el pronunciamiento que realiza el juzgador y con la que se da fin al proceso, en su caso, la misma se puede combatir con un medio ordinario o recurso como lo es el recurso de apelación, en el cual la alzada, tendrá la potestad de confirma o revocar la sentencia.

A su vez, la sentencia se puede combatir vía de amparo directo, en el cual se apertura otro juicio, en el cual la Justicia Federal tendrá la potestad para otorgar o no el amparo y protección de la justicia federal o negar la misma

2.11.16 Sentencia Ejecutoria.

Nuestro Diccionario Jurídico Mexicano nos ilustra respecto a la sentencia ejecutoria, y nos dice lo siguiente:

“EJECUTORIA. II. Es la cualidad que se les atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones han adquirido la autoridad de cosa juzgada.” ³³

La sentencia ejecutoria, es aquella en la cual ya no existe recurso para combatirla, ello en razón por que feneció el lapso para interponerlo, o porque interponiéndose aquel se confirmó la misma, en la práctica jurídica también se le dice que la sentencia causó estado o quedó firme.

³² Op. Cit. P-Z.

³³ Op. Cit. Tomo D-H.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR TRIBUNALES CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

3.1 Problemática del artículo 38 constitucional.

Después de tener un conocimiento de los antecedentes constitucionales en nuestro país, así como un marco conceptual referente a los términos relacionados con la presente investigación, se entrará al estudio de la problemática que se abordará en la presente investigación; respecto el artículo 38 de nuestra Constitución Política, es importante hacer mención que contiene diversos supuestos normativos por los cuales se pueden suspender las prerrogativas de los ciudadanos, los cuales se describen a continuación:

Para el estudio de referido numeral, se puede dividir en dos aspectos, es decir, dicho numeral contiene la suspensión de prerrogativas ciudadanas; uno por el incumplimiento de obligaciones de índole electoral - municipal, y el otro por la comisión de delitos, lo cual constituye a la materia penal.

El primer supuesto es respecto la falta del cumplimiento de las obligaciones impuestas se encuentra consagrado en el diverso artículo 36 constitucional, esto es la fatiga de obligaciones atribuida a los ciudadanos como son: inscribirse en el catastro de la municipalidad, alistarse en la guardia nacional, votar en las elecciones y consultas populares, el desempeño de los cargos populares, así como el desempeño de los cargos concejiles del municipio donde resida el ciudadano.

Como segundo supuesto, el artículo 38 constitucional en sus fracciones II, III, V, VI contempla la suspensión de prerrogativas por estar sujeto a una proceso criminal, el cual tenga como consecuencia la imposición de una pena

corporal, durante la extinción de una pena corporal, por estar prófugo de la justicia y por sentencia ejecutoria que imponga esta suspensión.

Ahora bien, es de capital importancia hacer mención que la presente investigación radica en la reforma de dos de estas fracciones, es decir las fracciones segunda y tercera del numeral en comento, ello atendiendo a los diversos tratados internacionales, criterios de Tribunales Constitucionales y el nuevo sistema garantista implementado en nuestro país el cual es de índole garantista, lo cual se traduce en otorgar la protección más amplia a las personas, ello a la luz del respeto a los derechos humanos, tomando en consideración los derechos políticos electorales como un derecho humano, el cual como se analizado en el presente trabajo, es un derecho humano de primera generación, mismo que el estado está obligado a salvaguardar y a otorgar los medios idóneos para su libre desarrollo; lo cual se desarrollara en la a continuación.

En el mismo tenor, se considera que dicha suspensión únicamente debe de perdurar para los delitos que atenten contra la sociedad, la colectividad, el estado y la democracia. Lo anterior, por ser bienes jurídicos tutelados que nos atañen a todo ser gobernado perteneciente a la colectividad, y que el quebrantamiento de una norma que tutelen dichas instituciones implica la vulneración inmediata de toda la sociedad, motivo por el cual se considera que en los casos de delitos que atenten contra la Seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, la Humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la administración de justicia, la economía pública, electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, el ambiente y gestión ambiental y por hechos de corrupción, si es correcta la suspensión.

3.2 Garantías del procesado.

En primer lugar es importante saber lo que se entiende por garantía lo cual se encuentra en los párrafos primero, segundo y tercero del

artículo primero de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, podemos concluir que las garantías individuales son los medios de protección de los derechos humanos, es decir, son los mecanismos utilizados por el Estado para la salvaguarda de los derechos del hombre, las cuales emanan de una norma jurídica y son oponibles ante el mismo estado.

Ahora bien, tomando en consideración lo que es una garantía, a continuación se detallará cuáles son las garantías a que las personas involucradas en un proceso penal tienen derecho, al respecto el Doctor Alberto Del Castillo Del

Valle³⁴, menciona que se entiende por reo a aquella persona que se encuentra iniciado o ya tramitado un proceso de índole penal, del cual se ha desprendido que se ha encontrado penalmente responsable y que este purgando una pena derivado del mismo.

Al respecto no estamos de acuerdo con esta clasificación, ya que si bien es sumamente útil en el aspecto teórico, lo cierto es que en la realidad jurídica se tiene un nombre en específico para llamar a la persona que se encuentre penalmente involucrada en un proceso penal, esto atendiendo a el momento procesal en el que se encuentre, así como al tipo de sistema jurídico que se implemente es decir, si es un sistema acusatorio o inquisitorio.

Referido autor, nos hace mención de las diversas garantías a las cuales el “reo” tiene derecho, mismas que se enuncian a continuación:

- a) *Generalidad de la Ley (Igualdad jurídica de la Ley).*
- b) *Determinación de competencia en materia penal.*
- c) *Subsistencia del fuero de guerra.*
- d) *Igualdad ante los órganos de gobierno.*
- e) *Igualdad en materia de responsabilidad penal.*
- f) *Garantía de la no aplicación retroactiva de la Ley Penal.*
- g) *Garantía de audiencia.*
- h) *Garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal.*
- i) *Garantía de legalidad.*
- j) *Garantía que protege la libertad de tránsito frente autoridades en materia penal.*
- k) *Protección a la libertad de tránsito (arraigo).*
- l) *Garantía que protege el domicilio de las personas en materia penal.*

³⁴ CFR. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías en Materia Penal, Ediciones Jurídicas Alma, Primera Edición, México, 2009. Págs. 17-69.

- m) *La tutela de la privacidad de las comunicaciones privadas.*
- n) *Competencia de los jueces de control en materia de medidas cautelares.*
- o) *Garantías en materia de administración y procuración de justicia.*
- p) *Previsión de los medios alternativos de solución de controversias.*
- q) *Seguridad en materia de sentencias.*
- r) *Garantía de independencia de los órganos judiciales.*
- s) *Efectividad en las resoluciones judiciales.*
- t) *Proporción del servicio de la defensoría pública y gratuita para los reos.*
- u) *La tutela de la libertad personal.*
- v) **La garantía en torno a la readaptación social del delincuente.**

En este tenor, del catálogo proporcionado por el Doctor Del Valle, haremos especial énfasis en *la garantía en torno a la readaptación social del delincuente*, ello en virtud que dicha garantía se tutela la finalidad del sistema penitenciario en nuestro país que como bien es sabido ahora es llamada la “reinserción social”, ello en virtud que se busca que el reo al cabo de la extinción de una pena logre poder reinsertarse a la sociedad para poder formar un apoyo más a la sociedad dentro del cúmulo de individuos que habitan en ella, y que por ende logre contribuir a la misma.

Referida garantía de reinserción, forma parte clave en la presente investigación, ello en virtud que la finalidad de la reinserción social es la de integrar a la sociedad al individuo. Nuestra Constitución Política, tutela la garantía de reinserción social en el artículo 18, párrafo primero, que a la letra dice:

“Artículo 18.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

“

Referido lo anterior, cabe destacar que para lograr la reinserción social, es fundamental la participación en la vida política del país de las personas inculpadas; traduciéndose esto en la emisión del sufragio; ello derivado que dicho numeral a su vez contempla las bases del sistema penitenciario, las cuales son

- a) El respeto a los derechos humanos.
- b) Trabajo y capacitación para el mismo.
- c) Educación.
- d) Salud.
- e) Deporte.

En este sentido, y como se ha expresado con antelación el sistema penitenciario consta de 5 bases fundamentales para lograr la reinserción social de los cuales haremos especial énfasis en el rubro del respeto a los derechos humanos, ello en virtud que como se ha expresado en la presente investigación los derechos políticos electorales forman parte de los derechos

humanos; por tanto se considera que si la base del sistema penitenciario para lograr la reinserción social es, entre algunos otros, el respeto a los derechos humanos, siendo que los derechos políticos electorales son derechos humanos, se concluye que el Estado tiene la obligación de salvaguardar y respetar los derechos políticos electorales de los inculpados y que por ende debe de impulsar y promover aquellos, culminando en la realización plena de aquellos en la emisión del sufragio a las personas que se encuentren inculpadas dentro de un proceso, procedimiento penal o extinguiendo una pena derivada de aquel.

En la misma tesitura, se considera que para lograr la democracia en su totalidad, es menester la participación de todos los individuos que conforman aquella, es decir, para lograr una democracia holística es menester la inclusión del cúmulo de personas sin que sea un obstáculo el hecho de estar sujeto, vinculado durante un proceso penal o extinguiendo una pena derivado de aquél; lo anterior en virtud que para lograr una democracia más sólida es necesaria la inclusión de la población en conjunto, es decir, de la inclusión de todos los integrantes de la sociedad.

Finalmente se considera que el derecho al voto, es la piedra angular entre la democracia y el estado de derecho, por tanto es deficiente e irracional tratar de justificar o establecer una conexión entre la norma (el artículo 38 constitucional) y la justificación del bien superior del sufragio universal para algunos; ya que contrario a esto con la inclusión de los delincuentes al ámbito electoral se estaría promoviendo la participación ciudadana y los valores cívicos

3.2.1 Constituciones locales.

Después de analizar la problemática que envuelve el numeral en estudio, consideramos pertinente analizar los marcos constitucionales de las diversas entidades federativas de la República Mexicana, ello con la finalidad de

tener una noción sobre la regulación al respecto de la figura de suspensión de prerrogativas del ciudadano.

Texto Constitucional Local Analizado.	Fundamento	Suspende prerrogativas	Transcripción del texto normativo.
Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Artículo 38, fracción II.	Sí.	Artículo 38.- No puede ser Gobernador: II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Artículo 10	Sí	ARTÍCULO 10.- Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden,

			respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado de Baja California Sur	Artículo 31.	Sí	31.- Las prerrogativas de los ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.
Constitución Política del Estado de Campeche-antes Constitución Político- Social del Estado de Campeche.	Articulo 21.	Sí	ARTÍCULO 21.- Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos: I. Por falta de cumplimiento, sin

			<p>causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras sanciones que por el mismo hecho señalare la Ley; II. Durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad proveniente de una sentencia condenatoria firme emitida por juez competente; III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y, IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa</p>
--	--	--	--

			suspensión
Constitución Política del Estado de Chiapas	Artículo 13 fracción II.	Sí.	Artículo 13.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden: I. Por incapacidad jurídica. II. Porque las personas estén sujetas a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte auto de formal prisión. La suspensión en este caso, tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, tendrá efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa, III. Por estar compurgando una pena privativa de libertad. IV. Por

			<p>ser una persona prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta que prescriba la acción penal o la sanción impuesta.</p> <p>V. Por negarse a desempeñar el cargo de una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura. La suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona. VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</p>	<p>Artículo 23 fracción IV y VI.</p>		<p>ARTICULO 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de</p>

Chihuahua			ciudadano chihuahuense: I. Por suspenderse los de ciudadano mexicano. II. Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma. III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de ciudadano. IV. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de vinculación a proceso, o declaración de haber lugar a formación de causa contra los individuos aforados hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada o se extinga la condena. [Fracción reformada mediante Decreto
-----------	--	--	--

			<p>No. 1141-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 74 del 15 de septiembre de 2010] V. Por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado sin licencia del Congreso. Esta suspensión durará por el tiempo del empleo o comisión, o mientras no se obtenga la licencia expresada. VI. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza</p>	<p>Articulo 20 fracciones I y II.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Artículo 20.- El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilense (sic) se suspenden: I. Por sentencia ejecutoria que condene a la suspensión de esos derechos, por el tiempo que ella fije. II. Por sentencia</p>

			<p>ejecutoria que condene a pena corporal durante el término de ésta. III. Por incapacidad natural, durante el término que dure la privación de la inteligencia. IV. Por ser ebrio o tahúr consuetudinario. V. Por no cumplir con las prevenciones de las leyes del Registro Civil.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.</p>	<p>Artículo 14 fracciones I y II.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Artículo 14.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden: I.- En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y II.- En caso de interdicción o incapacidad declarada conforme</p>

			a la ley.
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal			No se encontró regulación al respecto.
Constitución Política del Estado de Durango	Artículo 22 fracción IV		ARTÍCULO 22 Los derechos del ciudadano duranguense se suspenden: I.- Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el Artículo 18 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley; II.- Por permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la

			<p>causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la Ley;</p> <p>III.- Por estado de interdicción judicialmente declarado; y IV.- En los casos y términos previstos en la Constitución General de la República. Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.</p>	<p>Artículo 25, fracciones II, III, V y VI.</p>	<p>Sí</p>	<p>Artículo 25. Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden: I. Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En</p>

			<p>este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor; II. Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, siempre y cuando se encuentre materialmente privado de su libertad; Fracción reformada III. Durante la extinción de una pena privativa de libertad; Fracción reformada IV. Por vagancia, mal vivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley; V. Por estar prófugo de la justicia, desde</p>
--	--	--	---

			que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y, VI. Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero -antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la de 29 de noviembre de 1880-	Artículo 20 fracción I y III.	Sí.	ARTICULO 20.- Se suspenderán los derechos de los ciudadanos del Estado: I. Por pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surte sus efectos y hasta su extinción. II.- A los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, en los términos que

			<p>establece el Capítulo de Responsabilidades de esta Constitución y las Leyes correspondientes;</p> <p>III.- A los que por sentencia ejecutoria sean condenados a sufrir pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que ésta se extinga;</p> <p>IV.- A los que por causa de enfermedad mental tuvieran en suspenso sus derechos civiles. V.- A los que no cumplan, sin causa justificada cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley</p>
--	--	--	--

			correspondiente. VI. Derogada.
Constitución Política del Estado de Hidalgo	Artículo 20.	Sí.	Artículo 20.- Las leyes determinarán a qué autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.
Constitución Política del Estado de Jalisco			No se encontró regulación al respecto.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México Constitución Política del Estado Libre y Soberano de	Artículo 30 fracción I y III.	Sí.	Artículo 30.- Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanos del Estado: I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca

Michoacán de Ocampo			pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena. II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial; III. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará
---------------------	--	--	---

			un año. La Ley determinará los
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos			<p>Artículo 17.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden: I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al Ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley. II.- IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. V.- Por vagancia, ebriedad o</p>

			<p>toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan las leyes. VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit</p>	<p>Artículo 19 fracción II y IV</p>	<p>Sí.</p>	<p>Art. 19.- Los derechos del ciudadano se suspenden: I. Por incapacidad declarada conforme a las leyes. II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a</p>

			<p>contar desde la fecha del auto de formar (sic) prisión, así como durante la extinción de una pena corporal. III. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18o. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley. IV. Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo determine expresamente. V. Por ser vago, declarado ebrio consuetudinario o tahúr contumaz.</p>
Constitución Política del Estado Libre y			No se encontró regulación al respecto.

Soberano de Nuevo León			
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca			No se encontró regulación al respecto.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 22 fracción II, IV V y VI		Artículo 2278 Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes; II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior; III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o

			<p>desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional; IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión; V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal; VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.</p>
Constitución Política del			No se encontró regulación al

<p>Estado de Querétaro - antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro –</p>			<p>respecto.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p>	<p>Articulo 42</p>	<p>No.</p>	<p>ARTICULO 42.- Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo: 27 I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación. II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes. III.- Alistarse en la Guardia Nacional. IV.- Votar en las elecciones populares en los</p>

			<p>términos que señale la ley. V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Las prerrogativas de los ciudadanos quintanarroenses se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. Dicha suspensión durará un año.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 27 fracciones II, III y V</p>		<p>ARTÍCULO 27. Las prerrogativas de los ciudadanos potosinos se suspenden: I.</p>

			<p>Cuando dejen de cumplir, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones que establece el artículo 25 de esta Constitución. En este caso la suspensión será de un año y sin perjuicio de las penas que por los mismos hechos señale la ley, y en su caso, lo previsto en el tercer párrafo del artículo 132 de esta Constitución; II. Si han sido condenados por delito que merezca pena privativa de libertad, desde la fecha en que la sentencia quede firme, hasta su cumplimiento; III. Por encontrarse prófugos de la justicia, desde que</p>
--	--	--	---

			<p>se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; IV. Por incapacidad legal declarada en sentencia firme que imponga como pena esta suspensión; y V. En los demás casos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Sinaloa</p>	<p>Artículo 12 fracciones II, III y VI.</p>	<p>Sí</p>	<p>Art. 12. Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden: I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano. II. Por incapacidad declarada conforme a la ley. III. Por tener pendiente</p>

			<p>proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales. IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense. V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria. VI. En los demás casos que las leyes determinen. Una vez suspendida o pérdida la calidad</p>
--	--	--	--

			de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.
Constitución Política del Estado de Sonora	Artículo 19 III, fracciones IV y V.	Sí.	Artículo 19.- Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado. I.- Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República. II.- Los que faltaron sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13 de esta Constitución.

			<p>III.- Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva. IV.- Los funcionarios y empleados públicos, desde que se resuelva que ha lugar a proceder penalmente en su contra, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta. V.- Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan. VI.- Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el</p>
--	--	--	---

			ejercicio de sus derechos civiles.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco	Artículo 8 fracciones II, III y IV.	Sí.	ARTÍCULO 8.- Los derechos de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el Artículo Sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes; II. Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria o hasta la extinción de la pena si es condenatoria; III. Por estar prófugo de la justicia, desde

			<p>que se dicte la orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal; IV. Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y V. En los demás casos que las leyes señalen.</p>
<p>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</p>	<p>Artículo 9 fracciones II, IV y VI.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Art. 9o.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: I. Por incapacidad declarada legalmente. II. Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o desde que se declare que hay lugar para la formación de causa,</p>

			<p>tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional. III. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que para la misma falta señale la ley. IV. Por sentencia judicial. V. Por ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión. En los casos de suspensión de la ciudadanía mexicana</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p>	<p>Artículo 17 fracción II.</p>	<p>Sí.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Los derechos consagrados en esta Constitución se restringen: I. Por la</p>

			pérdida de la ciudadanía mexicana, y II. Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta con la privación de su libertad y en aquellas que la ley así lo determine.
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave- antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave-	Artículo 14.	Sí.	Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución. La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y

			las leyes federales.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán	Artículo 10 fracciones II y IV	Si.	Artículo 10.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano yucateco, se suspenden: I.- Por no tener domicilio, oficio o modo honesto de vivir; II.- Por la comisión de delito que amerite pena privativa de la libertad, a partir de la audiencia en la que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el momento en que se levante la medida o bien se emita la sentencia absolutoria, en el proceso respectivo, y en caso de una sentencia condenatoria hasta la extinción de la pena o prescripción de la sanción privativa de la

			<p>libertad; III.- Por rehusarse a desempeñar sin justa causa los cargos de elección popular; IV.- Por sentencia que inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y V.- No cumplir con las obligaciones de votar en los procedimientos de elección y consulta popular.</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas</p>	<p>Artículos 16 fracciones II, III, IV y V.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Artículo 16 Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden: I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho</p>

			<p>determine la ley; II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; Página 6/132 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión</p>
--	--	--	--

Del análisis plasmado con antelación es claro el hecho que en las diversas constituciones del país concuerdan con nuestra constitución federal, en el sentido que todas suspenden las prerrogativas del ciudadano por una causa de índole penal, sin embargo en alguna de ellas suspenden prerrogativas por cuestiones administrativas como lo es la “ vagancia o ebriedad consuetudinaria”; del mismo modo se pueden suspender garantías por una cuestión de índole familiar, como lo es la suspensión a los que se encuentran

en un estado de interdicción, la cual deberá determinarse por un juez familiar.

A su vez, en diversas legislaciones manejan la suspensión de prerrogativas por “ser un tahúr contumaz” o por el simple hecho de abandonar los estudios, sin especificar quien será la autoridad que deberá de regular tal situación.

En el mismo sentido en diversos ordenamientos no existe regulación al respecto, y en otros remontan directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo vertido con antelación se concluye que; en las regulaciones locales no existe la posibilidad de emitir sufragio a aquellas personas que se encuentran sujetas, vinculadas a un procesos penal, y mucho menos extinguiendo una pena derivada de aquél. En la misma forma existen regulaciones que manejan figuras por demás atávicas como en el caso de “tahúr contumaz” y que a su vez no especifica quien o que institución jurídica es la encargada de regular tal situación, hecho que resulta por demás absurdo.

3.3. Precedentes en el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al tema de suspensión de prerrogativas del ciudadano, existen escasos precedentes al respecto en nuestro país, y sobre todo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente tópico, se abordaran los precedentes de manera cronológica para destacar su evolución en el mundo jurídico, así como en la temática abordada en cada precedente.

3.3.1. Precedentes en cuanto al momento procesal para la suspensión de prerrogativas.

Primeramente se analizarán los precedentes de dicho numeral, en cuanto al momento procesal para ejecutar la suspensión de prerrogativas

- a) En noviembre de 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una tesis en el sentido que el juicio de amparo no era procedente contra la suspensión de las prerrogativas del ciudadano ya no se afectaba el interés público.³⁵
- b) Posteriormente en mayo de 2007 se hizo tesis jurisprudencial el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 169030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P. J/17

Página: 996

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena

³⁵ DERECHOS POLÍTICOS., Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia: Pleno: Tomo XV, Pagina: 1163, Tesis Aislada: Materia (s): Común.

corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión. Por lo anterior, no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos cuando se dicte un auto de sujeción a proceso, toda vez que la hipótesis normativa refiere expresamente como causa de suspensión, la existencia de un auto de formal prisión, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, es distinta a aquél, pues existe una diferencia técnica procesal entre ellos, en tanto que el primero se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de libertad que ameritan incluso la prisión preventiva y, en el segundo caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la identifica como aquella resolución judicial que se dicta para seguir una causa por delitos que no necesariamente se castigan con pena corporal, como aquellos que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento, entre otras, o bien pena alternativa, en que la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia definitiva. En este sentido, si el precepto constitucional precisa de manera expresa y limitada que únicamente se actualiza la suspensión de derechos ciudadanos cuando se haya dictado un auto de formal prisión por delito que se sancione con pena corporal, ello constituye una distinción entre el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, dado que este último no tiene como consecuencia la suspensión del procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, en términos de lo previsto por el artículo 38 y, en el supuesto de que se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso y al emitir la sentencia se impusiera pena privativa de libertad, la suspensión de

derechos o prerrogativas ciudadanas se actualizaría acorde a lo previsto por la diversa fracción III del citado artículo 38.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2276/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 666/2005. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Amparo en revisión 1716/2005. 18 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 396/2006. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 58/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

En el criterio anteriormente transcrito, se denota que en el actuar del juzgador fue el de salvaguardar las prerrogativas del ciudadano con aquellos supuestos jurídicos en el cual no se encuadre la pena corporal, ello en virtud a que si bien es cierto que el artículo 38 contempla la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, lo cierto también es que no hay razón jurídica para suspender en el

caso de que no se haya vinculado a proceso. Es decir técnica y jurídicamente se esclarece que el auto de sujeción a proceso y el de formal prisión devienen de una naturaleza jurídica distinta y por ende no se debe de aplicar la misma normatividad en cuanto a la suspensión de prerrogativas del ciudadano.

c) En diverso criterio, el órgano colegiado se sirvió afirmar que el artículo 46 del Código Penal Federal, el cual tutela lo referente a la suspensión de garantías, vulnera en perjuicio del inculcado diversas garantías constitucionales, lo cual se puede ver a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 175103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario J

Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: I.10o.P. J/8

Página: 1525

DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo

dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 1570/2005. 19 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 1470/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Ma. del Carmen Rojas Letechipia.

Amparo en revisión 70/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 480/2006. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 23/2007-PS en que participó el presente criterio, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 171/2007.

Esta tesis contendió en la contradicción 29/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 171/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 215, con el rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL

*ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

Por ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 56/2007-PS en que participó el presente criterio, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 171/2007.

Por ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 69/2007-PS en que participó el presente criterio, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 171/2007.

Como se puede apreciar en el criterio antes vertido, el juzgador menciona que en el caso de suspensión de las prerrogativas del ciudadano, opera el criterio de la inculpabilidad, y esta se concreta una vez llevado el proceso y todas sus etapas hasta la conclusión de este es decir hasta que la sentencia este firme y no por el contrario desde el auto de forma prisión.

d) Referido criterio citado con antelación fue superado por la resolución de contradicción de tesis 29/2007-PS, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación generó la tesis jurisprudencial 1ª/J 171/2007, quedando de la siguiente forma:

Época: Novena Época

Registro: 170338

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 171/2007

Página: 215

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado.

Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2008, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 33/2011 de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el momento procesal oportuno para la suspensión de

prerrogativas en el momento del dictado del auto de formal prisión, dejando así lo mencionado en el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) Finalmente en la resolución de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino, entre otros puntos, que la restricción constitucional de suspensión de prerrogativas, debería determinarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso, y no como una pena, o medida cautelar ; en el mismo tenor determinó que esta suspensión se debía adoptar como una medida de seguridad

Finalmente determinó que no se viola en perjuicio del inculpado el principio de presunción de inocencia, ello en virtud que con la suspensión tomada como “medida de seguridad” no se inculpa o deduce que el imputado es penalmente responsable.

3.3.2. Precedentes es cuanto a naturaleza jurídica de la suspensión de prerrogativas del ciudadano.

a) En enero del 2005, se determinó por medio de la Jurisprudencia I.6o.P. J/7, la naturaleza jurídica de la suspensión de prerrogativas del ciudadano, como se ve a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 179605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P. J/7

Página: 1554

DERECHOS POLÍTICOS, SUSPENSIÓN DE. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PORQUE NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE COMO SANCIÓN, YA QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PRISIÓN IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO.

La suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano tiene su fuente en el artículo 38 constitucional, que prevé dicha suspensión durante la extinción de una pena de prisión y delega en la ley secundaria la facultad de determinar los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan tales derechos. En cumplimiento de lo cual, la fracción I del artículo 45 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal establece la suspensión de derechos que, por ministerio de ley, resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia; así también, el artículo 46 del citado ordenamiento dispone que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y ésta comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Por lo cual, admitir que la suspensión de derechos políticos sólo se trata de una medida administrativa cuando el delito no la prevé específicamente como sanción, sería tanto como desconocer la existencia del título segundo del invocado código punitivo, intitulado "Penas y medidas de seguridad", capítulo IX, relativo

a la "Suspensión de derechos" y equivaldría, por ejemplo, a no decretar el decomiso de un arma de fuego portada sin la licencia respectiva, expedida por la autoridad competente, o bien, el de las cosas que sean objeto o producto de lo robado, porque las disposiciones legales que prevén las correspondientes figuras delictivas no estatuyen el decomiso como pena, ni la amonestación para evitar la reincidencia, como medida de seguridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 836/2002. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Amparo directo 996/2002. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Amparo directo 1006/2003. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1776/2004. 17 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2436/2004. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

En este tenor se concluyó que la suspensión de prerrogativas no es de naturaleza administrativa, ello en virtud que es la consecuencia expresa y necesaria de la prisión impuesta, es decir, forma parte de la sanción.

- b) Ahora en cuanto a quien debe de emitir la suspensión de prerrogativas, en el criterio I.6o.P. J/8, se consideró que la autoridad judicial es la que debe de decretar la suspensión, como se ve a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 179606

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P. J/8

Página: 1547

DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES.

El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición

de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1136/2004. 30 de junio de 2004. Unanimidad
de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.
Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.*

*Amparo directo 2256/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad
de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José
Francisco Becerra Dávila.*

*Amparo directo 1926/2004. 13 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.
Secretaria: Rosa María Cortés Torres.*

*Amparo directo 2046/2004. 30 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.
Secretaria: Rosa María Cortés Torres.*

*Amparo directo 2506/2004. 12 de noviembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.
Secretaria: Rosa María Cortés Torres.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1545, tesis
I.3o.P.67 P, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS.
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL
SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL."*

En este sentido, se definió que corresponde a la autoridad judicial ello en virtud que dicha suspensión deviene de un mandato constitucional, por lo que únicamente la autoridad electoral recibe esa información, la recaba y la realiza.

- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la denuncia de contradicción de tesis 8/2006-PS, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 74/2006, determinó lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173659

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 74/2006

Página: 154

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.

Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las

cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.

Contradicción de tesis 8/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de cuatro de octubre de dos mil seis.

Como se puede observar, el espíritu de este criterio es hacer referencia que la suspensión de las prerrogativas del ciudadano es una sanción accesoria de la principal, es decir la pena de prisión, entonces bajo esta tesitura, cuando la sanción principal, es decir, la pena de prisión es sustituida, como consecuencia la suspensión lo debe de ser también, ello atendiendo al principio del derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En este tenor, podemos concluir lo siguiente respecto los múltiples criterios analizados:

1.- En primer lugar, se concluye que la suspensión no deriva de una naturaleza eminentemente administrativa, ya que la autoridad que la ordena, es una autoridad judicial; y la autoridad electoral, es la encargada de obedecer tal

determinación, sin que esta pueda decidir si es o no viable realizar la suspensión. En el mismo tenor, la autoridad administrativa electoral, no es la encargada de realizar esto si el juez no lo ordena ya que la misma carece de facultades de tomaresta decisión por determinación propia.

2.- La suspensión de derechos es una pena accesoria de la principal (la pena de prisión) y por ende, se extiende por el tiempo que dure la pena de prisión. A su vez, tomando en consideración que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el supuesto en el que se sustituya la pena de prisión, la suspensión como pena accesoria también lo hará.

3.3.3. Denuncia de contradicción de tesis 6/2008 PL.

Como se ha ido desarrollando a lo largo del presente trabajo, existen diversos criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, respecto la suspensión de los derechos político electorales y en específico lo tendiente al sufragio en su modalidad de activo, la cual ya se ha especificado en la presente investigación y que como se mencionó se refiere al derecho de los ciudadanos a emitir el voto, dentro de una contienda electoral.

Derivado de esto, nuestros Tribunales Constitucionales, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han hecho pronunciamientos en torno a tan debatido tema, y al respecto han tomado posturas análogas en respecto del tópico que se aborda.

Ahora bien, para entrar al estudio de este tópico cabe resaltar que existe una división de índole meramente doctrinal respecto a la visión y perspectiva de las corrientes constitucionales a nivel mundial, dicha división aludida se divide en la *corriente garantista* y la *corriente absolutista*.

Esta división en la forma de impartir justicia obedece a un suceso histórico: La Segunda Guerra Mundial y que trajo consigo el cambio del orden político y económico a nivel mundial. Como bien es sabido culminado este suceso histórico, se llevan a cabo los Tribunales de Nuremberg, los cuales fungieron como Tribunales Especiales para juzgar a los militares que habían cometido delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad durante el periodo de la Segunda Guerra Mundial, particularmente a soldados de nacionalidad alemana y de ideología nacional socialista, que fueron los que perpetraron aludidas violaciones.

Así las cosas y derivado de la necesidad de salvaguardar los Derechos de los hombres no solo por medio de un Estado, si no, por medio de la observación de diversos Estados, surgieron como corriente garantista los hoy conocidos *Derechos Humanos*, concretándolo en el documento conocido en el caso de América Latina, como Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; dejando atrás el corte absolutista y represor de los Estados. El primero de ellos fue adoptado el 22 de Noviembre de 1969, y el segundo fue abierto a firma en fecha 19 de diciembre de 1966; siendo ratificados ambos por el Senado mexicano en fecha 2 y 23 de marzo de 1981 respectivamente, por lo que el Estado mexicano reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana en fecha 16 de Diciembre de 1998.

Es por ello que, a partir de esa fecha, los Derechos Humanos son reconocidos de *facto* en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que de Derecho son plenamente reconocidos a nivel constitucional hasta el 6 y 10 de junio del año 2011, cuando es llevada a cabo la reforma a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En aludida reforma se abordan diversas cuestiones tendientes

a la protección de los Derechos Humanos y Garantías individuales como el Principio Pro Persona así como el control convencional y difuso de la constitución.

Derivado de lo anterior, se considera que nuestros dos Tribunales Constitucionales, han acogido un criterio para la resolución de este conflicto, es decir, por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha acogido el criterio de corte garantista, y por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido una ideología de índole absolutista, lo anterior se ve plasmado en la resolución de la denuncia de contradicción de tesis que se identifica bajo el rubro 6/2008-PL³⁶, la cual fue sustentada entre aludidos Tribunales Constitucionales, misma que se sintetiza de la siguiente manera:

a).- La Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 29/2007 e integró la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 171/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

b).- la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de junio de dos mil siete, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007 derivó la tesis aislada XV/2007, de rubro y texto siguiente: 'SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

c).- El C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre la

³⁶ Véase Denuncia de Contradicción de Tesis 6/2008-PL.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entre los discrepantes criterios mencionados.

d).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el criterio que debía de prevalecer era el de su autoría, y lo instituyó con carácter de tesis Jurisprudencial, quedando de la siguiente manera:

“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.-El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia

condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo."³⁷

Como se puede ver de los dos criterios contendientes, prevaleció el criterio sustentado por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es más apegado a la norma y dejando consigo lo referente a la adopción de una visión del Derecho más amplia, lo que conculca en el perjuicio del justiciable.

Sin embargo, a pesar de tal situación el Tribunal Electoral, se ha pronunciado en diversas sentencias emanadas de los múltiples medios de impugnación presentados ante el aludido órgano; en el sentido de declarar fundados los agravios entrañados en los distintos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos (JDC), en los cuales atendiendo a la aplicación del control de convencionalidad, control difuso y el sistema garantista ha otorgado la posibilidad de conceder el ejercicio de las prerrogativas del ciudadano a las personas que no se encuentran privadas de la libertad, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos políticos electorales que como se ha reiterado en diversas ocasiones son un derechos humanos de primera generación.

3.4. Análisis de los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de suspensión de prerrogativas del ciudadano.

En primer lugar es importante hacer mención al hecho que en materia electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad, ello atendiendo a lo estipulado al artículo 99 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, así como los diversos numerales,

³⁷ Tesis Jurisprudencial por Contradicción de Criterios. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, Pág.1418.

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, y atendiendo a la aplicación de los principios de control de convencionalidad, el control difuso, sustentados en la aplicación del artículo 1 y 133 de la Constitución Política, el tribunal en comento tuvo el deber de revisar la aplicación de las normas que los recurrentes consideraban violentadas, ello en virtud que como interprete último en materia electoral de la aplicación de las normas, así como el deber de

La aplicación de todos los tratados o convenciones de derechos humanos, ya que en el nuevo sistema garantista el juzgador velará la aplicación de la norma por el contenido mismo de ella y no en el sentido de que la norma haya pasado por un proceso legislativo para su validez , es decir, el derecho se ve ubicando a la persona como máximo garante tutelado, es decir en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de no aplicar una norma jurídica si se considera que es contraria a los propósitos o fines de los Derechos Humanos es decir el principio *pro persona*; lo anterior en razón que la única autoridad encargada de aplicar ese control concentrado es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de una declaratoria de inconstitucionalidad, que como dispone el referido artículo 99 constitucional no lo puede hacer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aclarado el punto anterior, se entrará al estudio de las sentencias en las cuales se ha llevado a cabo el control convencional, control difuso y la inaplicación de un artículo en concreto.

3.4.1. SUP-JDC-0098/2010.³⁸

Síntesis de antecedentes del juicio.

³⁸ Véase SUP-JDC-0098/2010.

Primero.- Derivado de la probable comisión de diversos delitos como fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias el Ayuntamiento de Aguascalientes, perteneciente al Estado de Aguascalientes, presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de aludida entidad contra el entonces presidente municipal de referido ayuntamiento Martín Orozco Sandoval.

Segundo.- Derivado de lo anterior el Ministerio Público de la entidad pidió el ejercicio de la acción penal en contra de Martín Orozco Sandoval, causa que quedó radicada en el Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, con la clave de expediente 02/2010, por lo que el titular de dicho Juzgado Penal, emitió orden de aprehensión en contra de Martín Orozco Sandoval, por los delitos mencionado en el párrafo inmediato anterior.

Tercero.- Inconforme con tal determinación, Martín Orozco Sandoval promovió Juicio de Amparo Indirecto a fin de controvertir la orden de aprehensión mencionada, y a su vez con la intención de solicitar la suspensión del acto reclamado. En fecha posterior, el Juez de Distrito dictó resolución definitiva en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, concediendo la libertad bajo caución al quejoso.

Cuarto.- En diversa fecha, el Juez Penal medular, es decir, el Juez Sexto Penal para el Estado d Aguascalientes, dictó Auto de Formal Prisión en contra de Martin Orozco Sandoval.

Quinto.- Inconforme con tal determinación, Martin Orozco Sandoval interpuso nuevo Juicio de Amparo Indirecto contra el Auto de Formal Prisión, solicitando a su vez la suspensión del acto reclamado, y pidiendo de manera particular que se le decretara como medida cautelar el pleno goce de sus derechos políticos electorales.

A tal petición el Juez de Distrito, mencionó que de la lectura del auto de formal prisión no se advertía la suspensión de los derechos político electorales, por lo que únicamente se limitó a la suspensión de los actos reclamados del Juez sexto Penal (Juez Medular).

Con posterioridad, el Juez de Distrito que conoció del segundo amparo indirecto, es decir, del amparo promovido en contra del Auto de Formal Prisión, dictó sentencia concediendo en amparo y protección de la justicia federal ***para el efecto de dictar una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción para llevar a cabo la valoración de diversas probanzas, pudiéndola dictar en el mismo sentido ya que el objeto de la concesión del amparo no era para dejar sin efectos el Auto de Formal Prisión recurrido.***

Sexto.- Posteriormente, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa que girara oficio al Instituto Federal Electoral, para hacer de su conocimiento que Martin Orozco Sandoval contaba con auto de formal prisión en su contra, para que dicha autoridad llevara las anotaciones correspondientes en el Registro Federal de Electores; razón por la cual el Juez Penal ordenó enviar dichos oficios para llevar a cabo la acción descrita.

Derivado de lo anterior, Martin Orozco Sandoval, promovió sendos recursos de revocación para controvertir los Autos descritos en el punto inmediato anterior, siendo todos los recursos desechados de plano; por lo que inconforme con tal determinación, Martin Orozco Sandoval promovió un tercer Juicio de Amparo Indirecto contra los desechamientos de los Recursos de revocación.

Séptimo.- En fecha posterior el Partido Acción Nacional presentó como candidato a gobernador a Martin Orozco Sandoval, por lo que en fecha diversa el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó al el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, informar si Martin Orozco Sandoval se encontraba inscrito en el padrón electoral y, al Juez Sexto Penal informar si, Martin Orozco Sandoval se encontraba:

- a) En pleno ejercicio de sus derechos;*
- b) sujeto a proceso criminal por delito que merezca penal corporal;*
- c) si cuenta con auto de formal prisión en su contra;*
- d) en ejecución de pena corporal, y*
- e) si cuenta a la fecha con resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.*

Octavo.- Dando cumplimiento a lo anterior, al el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes señaló que Martin Orozco Sandoval, si se encontraba inscrito en el padrón electoral y que por medio de oficio enviado por el Juez Sexto Penal, se ordenó hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos político electorales del mismo.

A su vez, el Juez Sexto Penal informó que Martín Orozco Sandoval:

- a) estaba sujeto a proceso penal por delito que merece penal corporal;*
- b) contaba con auto de formal prisión;*
- c) no estaba durante la ejecución de pena corporal,*
- d) no contaba con resolución o sentencia ejecutoria o en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pero que, en razón del auto de formal prisión dictado en su contra, se remitió oficio al Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.*

Noveno.- En fecha posterior, se hizo el requerimiento al Partido Acción Nacional para que subsanara las omisiones derivadas de los informes del Juez Sexto Penal y de la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ambos del Estado de Aguascalientes., por lo que en fecha posterior el Partido Acción Nacional hizo diversas manifestaciones.

Décimo.- Derivado de lo anterior, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará lo siguiente.

a) Si los efectos legales de la suspensión definitiva dictada contra el Auto de Formal Prisión otorgada a Martín Orozco Sandoval en fecha ocho de marzo del presente año, dentro de los autos del expediente del juicio de garantías número 267/2010-II continúan vigentes a la fecha.

b) En caso contrario informe, si a la fecha subsiste el auto de formal prisión que fuera emitido por Usted en contra de Martín Orozco Sandoval, dentro de la causa penal O2/2010 del Juzgado Sexto Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Por lo que el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes se sirvió informar lo siguiente:

...

Que respecto al inciso a) he de informar que la suspensión definitiva concedida dentro del juicio de garantías número 267/2010, dictada contra el Auto de Formal Prisión, se encuentra vigente hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia que se dictó (sic) en el juicio constitucional. Tal y como lo estableció el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al resolver sobre la referida suspensión, y cuya copia me permito acompañar al presente.

Y en cuanto a la información requerida en el punto marcado en el inciso b), le informé que a esta fecha, el Auto de Formal prisión que fue emitido en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal 002/2010 de este juzgado aún se encuentra subsistente; es decir hasta esta fecha existen los efectos legales derivados del Auto de Formal Prisión.

...

*Décimo Primero.- Finalmente en sesión celebrada en fecha el tres de mayo de dos mil diez misma que concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-44/10, en la cual **se negó el registro como candidato a***

Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. Martín Orozco Sandoval, solicitado por el Partido Acción Nacional.

Décimo Segundo.- Inconforme con tal determinación, Martín Orozco Sandoval, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC), a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, expresando los siguientes agravios.

Síntesis de Agravios.-

En concepto del recurrente, los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I del Código Electoral de esa entidad prevén un requisito de elegibilidad, que no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en el sentido de que sólo es inelegible el ciudadano sujeto a proceso penal, privado de la libertad, mas no el ciudadano en contra del cual se ha dictado auto de formal prisión, si este se encuentra gozando de su libertad.

Resolución en el estudio de fondo.-

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los agravios expresados por el justiciable eran ***fundados***, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) *Los preceptos citados prevén un requisito de elegibilidad que puede entenderse al menos en dos sentidos, el primero atiende a la literalidad de las disposiciones, en tanto que el segundo es producto de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos. La interpretación literal no puede acogerse sin más,*

porque conduce a una conclusión inadmisibile frente al sistema constitucional y legal que enmarca el derecho al voto pasivo.

En efecto, la interpretación literal produce un aislamiento injustificado de las disposiciones citadas frente al sistema jurídico al que pertenecen, siendo que para comprender sus alcances, las frases empleadas por el legislador requieren de una interpretación que va más allá del aspecto meramente gramatical, tomando en cuenta que emplea conceptos como “candidato”, “proceso criminal”, “pena corporal” y “auto de formal prisión”.

*La interpretación sistemática y funcional por otro lado el derecho a ser candidato es una derivación del derecho a ser votado, pues la candidatura es la vía para acceder a los cargos de elección popular, de tal manera que los requisitos para el registro de un candidato, como los previstos en las normas citadas, deben interpretarse a partir de lo dispuesto en la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la jurisprudencia, en suma, a partir del sistema jurídico que regula el derecho pasivo del voto, tal y como lo pide expresamente el actor en su demanda. **Sentido que se obtiene a través de la interpretación sistemática y funcional**, el cual debe de ser utilizado para la interpretación del asunto en comento.*

*b) es elegible al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes quien esté sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, **si se encuentra disfrutando del beneficio de libertad, robusteciéndolo con el siguiente criterio bajo el número XV/2007 y de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38***

CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicando la interpretación sistemática de la norma, es decir, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, así como los Convenios suscritos por nuestro país con la finalidad de salvaguardar y garantizar los derechos humanos; determinó fundados los agravios ello en virtud que el justiciable se encontraba acogido al beneficio de la libertad condicional, y por ende en su criterio, eso no era obstáculo para la suspensión de prerrogativas del ciudadano.

3.4.2. SUP-JDC-85/2007.³⁹

Síntesis de los antecedentes de la demanda.-

Primero.- El once de diciembre del dos mil seis, José Gregorio Pedraza Longi acudió al módulo de atención ciudadana, ello con la finalidad de dar inicio al trámite de inscripción al padrón electoral.

Segundo.- En fecha posterior, se constituyó en el referido modulo, en el cual le informaron la improcedencia de su trámite derivado de su situación judicial. Ante la negativa de inscripción al padrón electoral, inició el trámite de solicitud de credencial para votar con fotografía por lo que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, emitió resolución, señalando lo siguiente:

“CONSIDERANDO...

³⁹ Véase SUP-JDC-85/2007.

...

La Solicitud de Expedición de Credencial Para Votar presentada por el C. PEDRAZA LONGI JOSÉ GREGORIO, es IMPROCEDENTE en razón de las siguientes consideraciones: En los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores existe información proporcionada por el Juez Penal de Libres en la que se señala que se dictó en su contra auto de formal prisión en la causa penal 30/05, por lo que fue suspendido de sus derechos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Constitucional. Se dejan a salvo sus Derechos para hacerlos valer a través de la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano, prevista por los artículos 151, párrafo 6, del ordenamiento legal citado, en relación con los artículos 79,80 párrafo 1, inciso a), 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...”

Tercero.- Inconforme con tal determinación, el ciudadano José Gregorio Pedraza interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Cuarto.- Derivado de la interposición del referido medio de impugnación, el Magistrado instructor, previos trámites de Ley, requirió al Juez del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres Puebla, para que éste informara y remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, por lo que en fecha al Juez del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres Puebla, para que éste informara y remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.-

En esencia, el agravio radica en que se le negó la expedición y entrega de su credencial para votar con fotografía a pesar de haber cumplido con los

requisitos y trámites que la ley le exige para obtenerla, por lo que se le impide ejercer el derecho al sufragio activo que Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga.

Es decir, posterior a un estudio de la demanda y el ejercicio de la Suplencia de la Deficiente Queja el agravio causado consiste en que el acto impugnado constituye un impedimento para emitir en su oportunidad el sufragio en los comicios locales que tendrán verificativo en el Estado de Puebla el próximo mes de noviembre del año en curso para elegir al Congreso y los Ayuntamientos de la entidad, y que, conforme a los numerales 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el ejercicio del derecho al voto se exige estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

ESTUDIO DE FONDO.-

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el agravio expresado por el justiciable era ***fundado***, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

a) *José Gregorio Pedraza Longi solicitó su credencial para votar con fotografía, la cual le fue negada con base en considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales, derivado de estar sujeto a un proceso penal como consecuencia del auto de formal prisión dictado por el titular del Juzgado Mixto de San Juan de los Llanos Libres, Puebla. De la copia certificada de dicho mandamiento judicial, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley General, se concluyó que el actor se encuentra sujeto a proceso como presunto responsable de la comisión de diversos delitos de carácter culposos.*

Ahora bien la Constitución política de lo Estados Unidos Mexicanos, prevé la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano en los siguientes supuestos:

"Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

...

3. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión."*

El cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

De lo anteriormente vertido, es de considerarse a los Tratados Internacionales como Ley Suprema, lo cual se robusteció con la siguiente tesis, identificada bajo la clave P. IX/2007 y el rubro

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida.

B) La presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, a priori, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

c)

*Se consideró que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no son de carácter absoluto**, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.*

d)

Es incorrecto el hecho de suspender los derechos políticos electorales desde el dictado del Auto de formal prisión, ya que se

viola en perjuicio del enjuiciado el principio de presunción de inocencia, lo cual se robusteció con el siguiente criterio:

DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por

el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. 35 SUP-JDC-85/2007 Amparo en revisión 1570/2005. 19 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda. Amparo en revisión 1470/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Ma. Del Carmen Rojas Letechipia. Amparo en revisión 70/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo. Amparo en revisión 480/2006. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

e)

El Estado Mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole; lo cual la afirmación del principio favor libertatis, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala

*Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**” visible en las páginas 97 y 99, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

RESOLUCIÓN EN EL ESTUDIO DE FONDO.-

PRIMERO. Se revoca, la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, reincorpore en el Padrón Electoral y listado nominal correspondiente a su domicilio y expida su Credencial para Votar con fotografía al ciudadano José Gregorio Pedraza Longi, a fin de que no se le vulnere la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, lo cual deberá cumplirse en un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

De lo a anteriormente expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que el espíritu del juzgador fue en todo momento otorgar la protección más amplia al justiciable, ello en la aplicación sistemática del principio de convencionalidad, ya que para sustentar tal determinación se basó en los tratados internacionales que México ha suscrito en

materia de derechos humanos y en específico respecto de los Derechos Políticos electorales, como lo es el comúnmente conocido como Pacto de San José, que tutela la protección de las prerrogativas del ciudadano como un Derecho Humano, que si bien no es un derecho humano absoluto, es decir que los países pueden regular su ejercicio, si pertenece a un derecho humano; y por ende el Estado debe de salvaguardarlo y garantizar los medios para su ejercicio

3.4.3. ST-JDC-33/2011.⁴⁰

Síntesis de antecedentes.-

Primero.- En fecha diez de agosto de 2001, el Juez quinto de distrito en materia penal con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó sentencia condenatoria al ciudadano Juvenal Ortiz Zavala, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea, mediante la cual se le impuso una pena privativa de libertad de 2 años, 7 meses y 15 días de prisión. Derivado de la sentencia impuesta, se ordenó al anteriormente llamado Instituto Federal Electoral la suspensión de los derechos político electorales del en ese entonces sentenciado, por lo cual se dio de baja del padrón electoral.

Segundo.- Derivado el delito cometido no rebasaba los 5 años de prisión, es decir, era considerado como no grave, Juvenal Ortiz Zavala, acogió el beneficio de la libertad bajo caución

Tercero.- En fecha posterior, Juvenal Ortiz Zavala, acudió al módulo correspondiente a su entidad para solicitar la reposición de su credencial de elector, por lo que en fecha 28 de enero de 2011, le informaron que no se podía realizar el trámite de reposición, ya que se encontraba suspendido de sus derechos político electorales

Cuarto.- Por proveído dictado en fecha 5 de Julio de 2007, el juez tuvo al director de Control de Sentenciados en Libertad del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

⁴⁰ Véase ST-JDC-33/2011.

de México informándole que Juvenal Ortiz Zavala, había concluido el término de control y vigilancia a que estaba sujeto; en tal virtud, el Juez dejó sin efecto la suspensión de derechos político electorales a que estaba sujeto.

Síntesis de agravio.-

Radica esencialmente en la determinación de improcedencia para reponerle su credencial de elector, ello en virtud que constituye un impedimento para ejercer su derecho al sufragio en los comicios locales que tendrían verificativo en el entonces tres de julio de aquella anualidad en curso en el Estado de México; ya que, conforme a los artículos 34, 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5 y 6, del Código Electoral del Estado de México, para poder ejercer el derecho al voto, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía.

Estudio de fondo.-

La Sala Regional Toluca, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el agravio sustentado en el medio de impugnación era ***fundado***, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Al resolver el caso Almonacid Arellano vs Chile, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados parte se encuentran obligados a aplicar la Convención en las decisiones que impliquen vulneración de los derechos contemplados en ella, armonizando las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Acorde a lo establecido el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, el cual debe de acatarse de forma obligatoria.

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación pro homine en el artículo 29,13 cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

d) La aludida Corte Interamericana al resolver el caso “Yatama vs Nicaragua” ha señalado que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, y dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, y al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, su restricción debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo

e) En este sentido, el justiciable del medio de impugnación, es decir, Juvenal Ortiz Zavala se encuentra en libertad debido al beneficio de condena condicional que se le concedió en la causa penal seguida en su contra, y ahora la suspensión decretada se encuentra sin efectos, por lo que ante dicha circunstancia no

existía causa objetiva ni razonable para que la autoridad responsable negara la expedición de la credencial para votar con fotografía, lo cual se robustece con el siguiente criterio la tesis relevante XXX/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 93 a 94, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Resolución en el Estudio de Fondo.-

PRIMERO. Se revocó la resolución de tres de marzo de dos mil once, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor.

SEGUNDO. Se ordenó a la autoridad responsable que dentro del plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a incorporar en el padrón electoral a Juvenal Ortiz Zavala, le expida y entregue su credencial para votar con fotografía, y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual.

De la sentencia anteriormente transcrita, se puede apreciar que la voluntad del juzgador fue en todo momento la salvaguarda de los Derechos Políticos electorales, ello en virtud que al aplicar un control convencional, lo que se traduce en ubicar al individuo o en este caso al justiciable siempre como prerrogativa primera en cuanto a la administración de justicia, acorde a lo estipulado en los tratados internacionales que México ha suscrito.

A su vez, sustentó su determinación en diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual consagra el principio *pro hominne* lo cual se entiende como la protección más amplia al recurrente, siempre contemplando lo establecido en los instrumentos internacionales, y en este caso, las determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema de Derechos Políticos.

En este sentido, se determinaron fundados los agravios esgrimidos, y se ordenó la incorporación del justiciable al padrón electoral, ello para que se interrumpa la vulneración de las prerrogativas de los ciudadanos, que como ya se ha expresado es un derechos humano.

3.5. Instrumentos internacionales.

Ahora bien, y posterior a haber analizado los diversos criterios de orden nacional, se considera que se debe de entrar al estudio de los diversos tratados a nivel internacional, en los cuales si bien es cierto que México no es parte en todos, si lo es en muchos de ellos, aunado a que algunos de ellos se han venido aplicando en las sentencias pronunciadas por órganos Jurisdiccionales, al igual que en los diversos medios promovidos por los litigantes.

3.5.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XX. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Artículo XXI. *Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea*

transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

...

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

...

Dicho instrumento, aunado a contemplar lo tendiente a los Derechos Políticos electorales, contempla el ejercicio del derecho de petición como comúnmente se conoce en nuestro país; aunado a que contempla y tutela el ejercicio de la democracia, siempre respetando las determinaciones de los países en cuanto a su regulación interna con el principio de no intervención.

3.5.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 20

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El numeral transcrito, aunado a que tutela lo tendiente a los derechos políticos electorales, también conlleva lo que en nuestro país se conoce como el derecho de reunión lo cual abarca de manera holística el ejercicio de los derechos políticos electorales, ello en virtud que si bien es cierto que el ejercicio del sufragio es libre no es óbice en que se advincule con la libertad de reunión ya que para el debate y la manifestación de ideas es de capital importancia el derechos de reunión , ello para la libre comunicación y determinación en cuanto a los a asuntos públicos y políticos del país.

3.5.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

Referido instrumento, corresponde uno de los de mayor importancia en nuestro país ello derivado que es el que los juzgadores utilizan en la realización de sus sentencias, aunado a que es el más conocido en el orden jurídico.

Dicho instrumento contempla el ejercicio del sufragio activo, así como el ejercicio del sufragio pasivo, es decir el votar y ser votado en una contienda electoral. A su vez tutela el ejercicio de igualdad en las funciones públicas del país, lo cual resulta a su vez uno de los temas más debatidos en los diversos medios de impugnación ello por el principio de equidad de género que predomina en nuestro país.

3.5.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que

sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

Éste instrumento es el comúnmente conocido como el Pacto de San José, el instrumento en comento aunado a que regula el derecho de reunión, el derecho de asociación, así como el ejercicio del voto activo y pasivo también tutela lo referente a que el ejercicio de estos derechos no es absoluto, es decir como se ha venido mencionando a lo largo de la presente investigación, lo Estado tiene la facultad o potestad para limitar su ejercicio ya sea por medio de restricción o suspensión como es la temática que se aborda en la presente investigación.

3.5.5. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

Artículo 13.

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.

2. *Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.*

3. *Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.*

3.5.6. *Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

ARTÍCULO 11 Libertad de reunión y de asociación

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.*

2. *El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.*

Si bien es cierto que del instrumento en comento, México no forma parte activa, se considera importante contemplarlo en la presente investigación toda vez que el mismo tutela lo referente a los Derechos políticos electorales así como su restricción, aunado a que como se verá más adelante es con el cual las cortes constitucionales de Europa se han basado para la emisión de sus determinaciones.

3.5.7. Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 3. Derecho a elecciones libres.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

Citado artículo tutela lo referente a la organización de las contiendas electorales, ello salvaguardando la facultad del estado para la realización y organización de las mismas, lo cual debe de siempre garantizarse mediante escrutinio secreto y bajo condiciones razonables.

3.6 Casos relevantes en cuanto a suspensión de derechos político electorales a nivel mundial.

En torno al tópico que nos atañe, es decir, la suspensión de derechos políticos electorales, existen precedentes a nivel mundial esto pasando por casos sustentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y demás órganos constitucionales encargados de salvaguardar los derechos humanos a nivel mundial.

3.6.1 August and another VS Electoral Commission and Others.

Dicho caso fue sustentado en el país de Sudáfrica, y data del año 1999, ello dio inicio cuando un grupo de prisioneros inició reclamos ante la Corte Electoral para que ellos permitieran que todas las personas privadas de su libertad emitieran sufragio desde su sitio de reclusión, dicho reclamos partió desde la premisa que la Constitución de la entidad, es la Ley Suprema y en ella emana que se debe de respetar el derecho a sufragio de las todas las personas, concluyendo con esto que se debe de respetar el derecho al sufragio estipulado en la Ley; en el mismo tenor, uno de los argumentos utilizados fue el numeral 10.1

de la Convención Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Con posterioridad, la Corte Constitucional de Sudáfrica, aceptó el caso, y en la sentencia se concluyó los siguientes puntos:

- *El sufragio universal contenido en la Constitución, impone obligaciones al Poder Ejecutivo y Legislativo, y que por ende dichos poderes son los encargados de respetar la garantía y responsabilidades impuestas, ello a través de la Ley Electoral.*

- *Refirió que en muchas democracias se ha impuesto la restricción del derecho al sufragio, pero que esta restricción debe de fundarse en que la suspensión proteja el interés público superior al del sufragio universal.*

- *La Corte consideró fundados los agravios, pidiendo que la Comisión Electoral hiciera los cambios pertinentes para que los presos pudieran votar, desde aquél entonces, todos los presos sudafricanos se les respeta su derecho a votar, sin importar la causa de su reclusión.*

3.6.2. Caso *Sauvé VS Canadá*.

El caso tuvo verificativo en el año de 1992, cuando la Corte Suprema de Canadá determinó que la sección 51 de la Ley Electoral de Canadá de 1985, era inconstitucional, y por ende los presos no pueden ser privados de su libertad para votar.

En atención a referido fallo de la Corte, el Parlamento canadiense decidió enmendar dicha norma en el sentido de permitir el derecho al voto a los presos sentenciados con pena de prisión la cual ascienda a dos años o menos; no permitiendo así, el voto a las demás personas.

En el año 2002, el caso regresó a la corte, por lo cual dicho órganos jurisdiccional, ratificó la sentencia, y añadiendo que la sección 51 resultaba una violación flagrante a los numerales 1 y 3 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

La sentencia ratificada por la corte se sustentó en los siguientes puntos:

- *El derecho al voto es una piedra angular para el ejercicio de la democracia, por ende, su limitación debe de salvaguardar un interés superior que el del derecho al voto, en el caso en concreto el gobierno de Canadá no sustentó de manera clara el ejercicio de la suspensión, ya que fue deficiente en establecer una relación entre la norma y en interés público superior al del sufragio universal.*
- *La restricción del derecho al voto, lejos de promover los valores cívicos o el respeto al estado de derecho, entorpece la conservación de dichos valores, con lo cual se incrementa el*

desprecio por la democracia y las leyes electorales. Lo anterior, ya que el derecho al voto sirve como una herramienta pedagógica para el respeto de la democracia y el sentido de responsabilidad social, por tanto concluyo que esta restricción va en contra de los valores democráticos y aunados a ello atenta contra las libertades fundamentales de las personas.

- *La privación del derecho a votar no resultó suficiente para demostrar que es un castigo justo, ello ya que el Gobierno de Canadá no demostró una teoría factible que orientara a que la imposición de este castigo conllevara un nexo de justicia relacionado entre la imposición de la pena y la comisión del delito, es decir, no existe relación causal entre la comisión del delito y el castigo de suspensión del derecho al voto.*

A partir de la sentencia en comento, es decir, desde el 2002, todas las personas en Canadá tienen derecho al voto, ello pese a que no existe una reglamentación en su normatividad, sin embargo dicha sentencia formó un precedente que lo hace factible.

3.6.3. Caso Frodl VS Austria.

Como se plasma en la sentencia de Frodl vs Australia ⁴¹, misma que tiene como antecedente que el solicitante es declarado culpable por el delito de asesinato y como consecuencia de esto, es condenado a cadena perpetua. Derivado de la pena impuesta se le negó la inclusión en el registro electoral con base en la sección 22 de la Ley de la Asamblea Nacional de Elecciones vigente para la entidad (Austria) la cual establece lo siguiente:

⁴¹ Véase caso Frodl VS Austria.

"cualquier persona que haya sido condenada por un tribunal nacional de uno o más delitos cometidos con intención y condenados con efecto final a una pena de prisión de más de un año, perderá el derecho al voto"

En referido caso, la Corte consideró medularmente que las decisiones sobre la privación de derechos político electorales, deben ser tomadas en consideración por un juez con base en a las circunstancias particulares del caso en concreto y debe existir una relación o enlace entre el delito y las cuestiones relativas a las elecciones por lo que la suspensión de las instituciones democráticas deben de ir justificadas ya que dicha medida debe de ir acompañada de una motivación específica en las decisiones que explican el por qué es necesaria la privación de derechos a la luz de las circunstancias del caso en específico.

En la misma tesitura, resulta trascendente mencionar que como precedente a este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo para su resolución el caso *Hirst vs Reino Unido* ⁴², en cual se determinó que la restricción de los derechos políticos electorales debe de ser de manera general; por lo que la Corte determinó que la privación de los derechos en el Reino Unido era un *"objeto contundente"* que se debe de aplicar a todos los presos condenados, independientemente de la duración de sus sentencias y aislado de la naturaleza o gravedad de sus delitos y sus circunstancias individuales; por lo que en ambos criterios existen contradicciones.

A pesar de lo anterior, el criterio emitido en el caso *Fordl Vs Austria* resulta el más actualizado y de índole más garantista; ello en virtud que individualiza de manera más específica la forma de aplicación e interpretación de la norma, aunado a que la Corte menciona que el juzgador doméstico, en su actuar al tomar la decisión de la suspensión de los derechos políticos electorales, debe de justificar por qué se toma dicha medida y no deja al arbitrio referida suspensión, es

⁴² Véase Caso *Hirst VS* Reino Unido.

decir, da pauta para que se individualice la pena de una manera más apegada a Derecho.

Por lo anteriormente vertido, se concluye que el caso Fordl Vs Austria, sometido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resulta un precedente a nivel internacional respecto al derecho al voto activo de la variedad de derechos político electorales, ya que en lo medular concede a un preso el derecho al voto , el cual se encuentra sentenciado por la comisión de un delito, y purgando una condena, hecho que en lo conducente, tilda los aires del juzgador a la permisibilidad de los presos de emitir sufragio aún y cuando se encuentren en la extinción de una pena privativa de libertad, lo cual en la medida de la corriente garantista del Derecho se considera un paso de gran importancia en el orden jurídico mundial.

CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1. Reforma A Las Fracciones II Y III Del Artículo 38 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente vertido, a través de la investigación en comento, se propone que el artículo 38 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, quede de la siguiente manera:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delitos que atenten contra la Seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, la Humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la administración de justicia, la economía pública, electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, el ambiente y gestión ambiental y por hechos de corrupción; a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**
- III. Durante la extinción de una pena corporal, cuando el motivo de esta sea por la comisión de alguno de los delitos que atenten contra los bienes jurídicos tutelados en la fracción II.**
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*
- V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

4.2. Creación de normas, lineamientos y órganos encargados de emisión del sufragio de los reos.

Se sugiere que el Instituto Nacional Electoral debe de crear un acuerdo general en cumplimiento a la reforma constitucional que se propone ello para reglamentar la emisión del sufragio a las personas que se encuentran ya sea recluidas o dentro de un proceso penal, en la cual se debe de mencionar que dicha reforma no será aplicable para las personas que se encuentren extinguiendo una pena o durante un proceso penal, por delitos que atenten en contra de Seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, la Humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la administración de justicia, la economía pública, electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, el ambiente y gestión ambiental y por hechos de corrupción;

En la misma tesitura, se propone que para el cumplimiento de dicha reforma que reforma las fracciones II y III, el Instituto Nacional Electoral deberá crear organismos en los cuales puedan operar en dentro de los Centros de Readaptación Social, y dentro de la misma Procuraduría (en los casos de personas involucradas en un proceso penal, que se encuentren sujetas a investigación.) siendo estos los encargados de llevar a cabo de manera la emisión del sufragio, la cual se considera que puede llevarse de manera electrónica, la cual no representaría un costo excesivo al presupuesto con el que ya cuenta la institución en comento, votación que será vigilada en todo momento por observadores electorales los cuales deberán garantizar en todo momento el cumplimiento del voto conforme a los principios de libertad, autonomía y secrecía.

A su vez, para llevar a cabo la información de las propuestas de campaña, temas de acción y planes de desarrollo de los candidatos se les deberá de informar a las personas recluidas de las propuestas y del perfil y trayectoria de los aspirantes al cargo de elección popular, siguiendo el protocolo que se sigue en la emisión del sufragio en el extranjero, es decir mediante él envió de un catálogo informativo de los candidatos al cargo de elección popular que se va a llevar a cabo, así como de las propuestas y acciones a implementar de los mismos.

Repercusiones económicas en materia de la reforma propuesta.

Acorde a cifras oficiales del Instituto de Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2013 la población que se encontraba recluida en nuestro país es de 213, 682⁴³ personas, de las cuales un 65 % era por delitos que no vulneraban la Seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, la Humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la administración de justicia, la economía pública, electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, el ambiente y gestión ambiental y por hechos de corrupción; de lo que deviene que 138,893 personas aproximadamente, se encuentren en aptitud jurídica para emitir el voto.

Ahora bien, el costo del voto en nuestro país se calcula en un aproximado de 17.24 USD, lo cual equivale a 344 pesos mexicanos. Bajo esta tesisura el voto de las personas reclusas se elevaría a \$ 47,779.192 pesos, lo cual representa un gasto excesivo para el Estado mexicano, en tal virtud, se propone que el voto se realice de manera electrónica.

El voto de manera electrónica puede hacerse de dos formas de manera presencial, la cual se realiza instalando máquinas y procesadores especializados en por medio de la huella dactilar de la persona que quiere emitir sufragio reconocer la misma y de este modo emitir el sufragio, eliminando así toda

⁴³ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mvio72&s=est&c=27096>

la papelería que se utiliza en la emisión del voto tradicional, la cual es costosa; y de manera remota, la cual se realiza por medio de cualquier dispositivo móvil o computadora, en el caso en concreto se propone que se realice de manera electrónica presencial, la cual otorga plena seguridad respecto del voto, ya que el emisor se encuentra directamente en la “urna electrónica” y junto con él se encuentran observadores electorales.

En este sentido, se hace hincapié en que el voto de manera electrónica presencial, en un inicio sería un gasto considerable para el Instituto Nacional Electoral, ya que con el mantenimiento debido y con el paso del tiempo se haría una inversión ya que con esto se lograría la participación holística de la población, logrando con esto una democracia casi completa.

CONCLUSIONES.

Finalmente de las ideas a anteriormente vertidas, se puede concluir lo siguiente:

PRIMERA.- Nuestra constitución recoge ideales de una constitución que tiene precedentes de más de un siglo y que como tal no ha tenido cambios o reformas para adoptar mejoras en aludida figura.

SEGUNDA.- Uno de nuestros máximos tribunales se ha pronunciado en sus sentencias en función de la emisión de sufragio a pesar de estar vinculado a un proceso penal, siempre y cuando se encuentre en libertad caucional aun teniendo la calidad de probable responsable y aún y no existiendo sentencia en contra.

TERCERA.- Criterios de tribunales constitucionales internacionales permiten el derecho al voto a los presos, inclusive diversos países lo han encontrado regulado en su normatividad electoral, como lo son Canadá y Sudáfrica, ello derivado de los casos en materia de suspensión de prerrogativas que se analizaron en el presente trabajo.

CUARTA.- Se concluye que es violatorio de Derechos Humanos que las personas le sean suspendidas de las prerrogativas ciudadanas derivado de una causa penal, ello ya que pese a que cuando se encuentran sujetas o vinculadas a un proceso penal aún no existe sentencia firme que declare que son penalmente responsables y en segundo lugar los derechos políticos electorales constituyen un derechos humano, el cual se encuentra localizado en los derechos humanos de primera generación, por ende le corresponde al estado su cabal cumplimiento.

QUINTA.- El estado es el obligado a garantizar la emisión del sufragio de las personas que se encuentran extinguiendo una pena o dentro de un proceso penal, ello derivado a que aquél es el eje rector para articular la tutela de los Derechos Humanos; y por ende, el encargarlo de brindar los mecanismos para el cumplimiento de estos.

SEXTA.- Como se ha expresado en las diversas sentencias del orden internacional, no se ha encontrado relación alguna respecto la suspensión de prerrogativas ciudadanas (en el caso en concreto el ejercicio del sufragio), y la implementación de los valores cívicos; es decir, los Estados a nivel mundial que permiten la inclusión a la votación de las personas que se encuentran extinguiendo una pena corporal, han determinado que el “castigo” con la suspensión de las prerrogativas ciudadanas lejos de allegar a la inclusión a la vida democrática y la ciudadanía, demerita el acceso a esta, y el acceso de las personas reclusas a la readaptación social.

SÉPTIMA.- Parte de los ejes de la reinserción social es el “*respeto a los derechos humanos*”, teniendo en consideración a los derechos políticos electorales como un un derecho humano de capital importancia, y máxime que se encuentran consagrados en los Derechos Humanos de Primera Generación, consideramos que es un derecho que no se debe de restringir, ello ya que permite el acceso a la democracia lo cual constituye uno de los pilares fundamentales en la estructura de una sociedad, que inclusive se puede tomar al ejercicio de este (el ejercicio del derecho al voto), como una herramienta para lograr citada reinserción social.

OCTAVA.- El derecho al voto es considerado la piedra angular en toda democracia de un Estado Moderno, por tanto su tutela debe de tener parámetros más asequibles a todos aquellos que conforman la democracia, ya que como eje principal de la democracia, su suspensión debe de salvaguardar algo más importante que el derecho a la elección de los gobernantes, y debe de

consagrar un interés público superior; por ende la suspensión de éste lejos de contribuir al interés público de una sociedad, se limita a “castigar” al aquél que se encuentra suspendido, lo cual no salvaguarda en ningún sentido el interés público de la sociedad.

NOVENA.- Se considera que el ejercicio del derecho a votar únicamente debe de suspenderse a las personas que se encuentran en el supuesto de haber cometido o estar vinculado a un proceso por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que atenten contra la Seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, la Humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la administración de justicia, la economía pública, electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, el ambiente y gestión ambiental y por hechos de corrupción; lo anterior, ya que estos bienes jurídicos consagran pilares fundamentales de una sociedad, los cuales permiten vivir en armonía y paz social. El menoscabo en aquellas bases colectivas, constriñe y afecta a todo el cúmulo social, lo cual se traduce en que alguien que realizó una afectación tendiente a perjudicar a la colectividad, no debe de ser incluida en las decisiones de la misma, ya que aquel, fue omiso en contemplar a la misma al momento de realizar la afectación o el menoscabo en el manto social, este conjunto de ideas se sintetizan en que el hecho de violentar alguno de los bienes jurídicos que incluyen a la colectividad, significaría agraviar a la sociedad misma.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACERO, JULIO, El Procedimiento Penal Mexicano, Ediciones Especiales del Norte, México, 1991. Págs. 11-21.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NIETO, Derecho Procesal Mexicano Tomo I y II, 2ª ed., Porrúa, México, 2004. Págs. 23-47.
- BAILÓN VALDOMINOS, Rosalío, Proceso Penal y Derechos Humanos, Porrúa, México, 1999. Págs. 34-37.
- BUERGENTHAL, Thomas. Et al, La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Civitas, 1990. Págs. 12-17.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 15 edición, Porrúa, México. 2002.
- BAYTELMAN ANDRÉS Y OTROS, Litigación Penal: Juicio Oral y Prueba, Editorial efe, México, 2013. Págs. 43- 47.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Porrúa México. 1992. Págs. 9-31.
- CARBONELL, Miguel. Los Juicios Orales en México. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2015, Págs. 33- 47.
- CARPIZO, Jorge. El voto de los Mexicanos en el Extranjero, México, Serie E, Varios. Número 99, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002.
- Conceptos y Características de los Derechos Humanos. Serie “Tener Derechos no basta No.5” Editorial Provea, Caracas, 2008
- CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford University Press, México 2002. Págs. 19-22.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías en Materia Penal, Ediciones Jurídicas Alma, Primera Edición, México, 2009. Págs. 17-69.

- GARCÍA ANDRADE, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas. SISTA, México. 1989. Págs. 44- 53.}
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal, 10ª ed., Porrúa, México, 2004.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Los Derechos Político Electorales como Derechos Humanos, 6 Cuadernos de Divulgación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México, IEE, México, 2015.
- HERNÁNDEZ López, Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, Porrúa, México, 2004.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral. Editorial Porrúa, México, 2014. Págs. 215- 234.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2008. Págs. 46 y 47.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Edición decimonovena, Porrúa, México, 1995. Págs. 33-611
- RÍOS VEGA, Luis Efrén, Rehabilitación del Sufragio: El debate de la Condena, Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Vertiente Salas Regionales, Número 23, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014. Pág. 9.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 11ª ed., Porrúa, México, 2001. Págs. 53-54.

HEMEROGRAFÍA.

Revistas

- HERNÁNDEZ DEL PILAR, María, Constitución y Derechos Fundamentales, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 84, Pilar, México, 1985, PP., 34.

Diarios.

- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Sesión celebrada en el teatro Iturbide la tarde del viernes 1 de Diciembre de 1916 Periódico Único, Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, Número 12, PP., 265 y 266.

Fuentes legislativas

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Constitución política del Perú.
- ❖ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ❖ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.
- ❖ Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- ❖ Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- ❖ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral,
- ❖ Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- ❖ Código Nacional de Procedimientos Penales.

- ❖ Constitución Política del Estado de Aguascalientes
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
- ❖ Constitución Política del Estado de Baja California Sur
- ❖ Constitución Política del Estado de Campeche- antes Constitución Político- Social del Estado de Campeche.
- ❖ Constitución Política del Estado de Chiapas
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
- ❖ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
- ❖ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- ❖ Constitución Política del Estado de Durango
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero -antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la de 29 de noviembre de 1880
- ❖ Constitución Política del Estado de Hidalgo
- ❖ Constitución Política del Estado de Jalisco
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
- ❖ Constitución Política del Estado de Querétaro - antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro –
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- ❖ Constitución Política del Estado de Sinaloa
- ❖ Constitución Política del Estado de Sonora

- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
- ❖ Constitución Política del Estado de Tamaulipas
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- ❖ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave-
antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz
Llave-
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán
- ❖ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Fuentes jurisprudenciales

- Denuncia de Contradicción de Tesis 6/2008-PL.
- Tesis Jurisprudencial por Contradicción de Criterios. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, Pág.1418.
- Caso Castañeda Gutman VS Estado Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 6 de Agosto de 2008. Serie Con. 184.
- Caso Yatama VS Nicaragua, Sentencia de fecha 23 de Junio de 2005, Serie C, No. 233

FUENTES ELECTRÓNICAS

- HERNÁNDEZ DEL PILAR, María, Análisis y perspectiva de los derechos político.-electorales en México.

<http://biblio.jurídicas.Unam.mx/libros/5/2389/18.pdf>

- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, La Libertad de Asociación y de Reunión en México.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>. PP.829.}

- *Institute for Democracy and Electoral Assistance* 2007.
www.isea.int/publications/electoral_law_laupload/X.pdf
- <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2009/06/20090612101016pii0.6158563.html#axzz4bWyUj2fl>